



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 138

Bogotá, D. C., jueves, 10 de abril de 2014

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2013 SENADO

por la cual se concede rebaja de pena, por una vez.

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Este Proyecto de ley es de origen parlamentario, fue radicado por los Senadores Juan Manuel Corzo Román, Roberto Gerlén, Efraín Cepeda, Eduardo Enríquez Maya y José Iván Clavijo.

El Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, *por la cual se concede rebaja de pena por una vez*, cursó trámite ante la Comisión Primera del Senado y fue aprobado en dicha corporación el día 20 de noviembre de 2013.

Antes de que se surtiera el primer debate, fueron realizados dos foros, el primero el 17 de octubre de 2013 en la ciudad de Bogotá y el segundo el 1º de noviembre de 2013 en la ciudad de Medellín, en donde asistieron diversas Organizaciones No Gubernamentales, familiares de las personas privadas de la libertad, miembros de la iglesia católica, y connotados miembros de la academia. De estos foros se tomaron diversos insumos incorporados a la redacción del Proyecto y que nutrieron a su vez el debate en el interior de la Comisión Primera del Senado de la República.

Este proyecto de ley está acompañado de más de 30.000 (treinta mil) firmas de apoyo.

II. INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley es el comienzo de un cambio en el entendimiento de la política criminal en Colombia. Según la Pastoral Penitenciaria, organización Católica que vela por la dignidad de los internos, de sus familias y la resocialización, “(L)a problemática de las cárceles en Colombia cada día es más preocupante. Varios de los centros de reclusión están en pésimas condiciones en cuanto a su

estructura física y en algunos establecimientos hay deficiencia en la prestación de servicios públicos... A diario se presentan un sinnúmero de conflictos entre los mismos presos, quienes se ven obligados a sobrevivir bajo esta situación; sumado a esto, se enfrentan a la lentitud de la justicia para definir los fallos, detenciones arbitrarias y fallas en el debido proceso, así como dificultades en la prestación de servicios de salud¹”.

La sentencia T-153 de 1998, hizo uso de la figura del estado de cosas inconstitucional, con la finalidad de buscar remedio y poner freno a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales de carácter general, en tanto afectan a multitud de personas y su solución exige la acción mancomunada del Estado.

Hoy 15 años después, podemos asegurar que la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad se ha acrecentado, los internos no pueden gozar de las mínimas condiciones que les permitan una vida digna en prisión. El punto fundamental es el hacinamiento, ya que esto impide que el proyecto de resocialización se cumpla. La resocialización es una de las funciones más importantes de la pena; adoptando el criterio moderno plasmado en la legislación en el año 2000, se determina que la pena tiene los siguientes fines, la prevención general, la redistribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado; todos estos preceptos están acordes a la Constitución, a la normatividad internacional y en especial a la sujeción de protección de los Derechos Humanos.

Varios estudios coinciden que las cárceles en Colombia fracasaron porque no cumplen con la finalidad de la pena, la mayoría de reclusos son de condiciones socioeconómicas bajas y sus de-

¹ <http://www.pastoralpenitenciaria.org>

litos obedecen a las necesidades de condiciones de vida insatisfechas, la mayoría de ellas por delitos menores, el aumento de penas y el desbordamiento de tipificación penal para delitos que pueden ser resarcidos de otras formas como la económica, la cantidad de órdenes de captura y la congestión judicial desbordan el Sistema Penitenciario y Carcelario.

Por todo lo anterior, este proyecto, aunque no soluciona en su totalidad la crisis del sistema criminal en Colombia, redundará en beneficios para el sistema penitenciario, para las familias de los internos, para la sociedad en general, pero sobre todo logrará disminuir la cifra de hacinamiento en los establecimientos del país y permitirá que el Gobierno Nacional inicie la construcción de una Política Criminal y Penitenciaria viable y coherente con las necesidades sociales del país, acorde con los estándares internacionales y el respeto de los Derechos Humanos.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley posterior a su primer debate quedó estructurado con 5 artículos. Su objeto es conceder una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad impuesta o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la ley. Este beneficio se aplicará también a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional. Por todo lo anterior, este proyecto, aunque no soluciona en su totalidad la crisis del Sistema Criminal en Colombia, redundará en beneficios para el Sistema Penitenciario, para las familias de los internos, para la sociedad en general, pero sobre todo logrará disminuir la cifra de hacinamiento en los establecimientos del país.

La estructura del proyecto es breve y concreta. En el primer artículo se enuncia el objeto de la Ley; en el segundo artículo se plasma que este beneficio no afectará otros beneficios de la Ley Penal, ni afectará la prescripción; el tercer artículo señala unas exclusiones sobre delitos en los cuales no se aplicará esta ley; el cuarto establece la necesidad de proveer nuevos jueces de ejecución de penas y el quinto artículo establece que la ley rige a partir de su promulgación y tendrá un año de vigencia.

IV. PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY

El día 20 de noviembre del año inmediatamente anterior se surtió el primer debate del Proyecto de ley 082 de 2013 ante la Comisión Primera del Senado de la República, tal como lo hace constar el acta 25 de esta Comisión. Dicho debate fue desarrollado dentro de un marco jurídico democrático y sobre la base de la igualdad, dando así plenas garantías para la participación de los Senadores en la discusión de las proposiciones presentadas y del articulado del proyecto de ley.

De esta forma, ese mismo día se dio la oportunidad al ponente, los autores y los demás Senadores que así lo solicitaron, de intervenir para exponer

sus puntos y proposiciones respecto del Informe de ponencia de primer debate. Una vez agotada la anterior etapa, el Presidente de la Comisión Primera del Senado, honorable Senador Juan Manuel Galán Pacheco, procedió a realizar la votación del articulado con las modificaciones propuestas por los Senadores; así se aprobó el proyecto de ley.

El presente Informe de Ponencia para segundo debate ante la Plenaria del Senado, es el resultado de la concertación y de ajuste del texto del proyecto de ley aprobado en Primer Debate.

V. MODIFICACIONES Y AJUSTES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Las siguientes son las principales modificaciones que se aprobaron en el primer debate del Proyecto de ley número 082, en la Comisión Primera de Senado

– Se reformuló el título de la ley, de tal forma que se suprimió la palabra “única” quedando el título más concreto.

– Se eliminó el artículo tercero por ser más conveniente unificarlo con un artículo posterior.

– Sobre el artículo de exclusiones, se complementaron estas y se realizó una modificación de redacción.

– El artículo quinto del proyecto fue modificado, tomando en cuenta que no es el Ministro de la Justicia quien puede proveer los jueces de ejecución de penas necesarios para la implementación de este beneficio, quien es competente para realizarlo el Consejo Superior de la Judicatura.

– Se procedió a reenumerar el articulado, con base en los artículos modificados y eliminados.

Proposición

Teniendo en cuenta las modificaciones presentadas, propongo a la honorable Plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley 82 de 2013 Senado *por la cual se concede rebaja de pena por una vez.*

De los honorables Representantes,


JUAN MANUEL CORZO ROMÁN.
Coordinador Ponente

Comisión Primera Constitucional Permanente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO

JUAN MANUEL GALAN PACHON
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretario,
LEGISLATIVO

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2013 SENADO

por la cual se concede rebaja de pena por una vez.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Concédase una rebaja de la quinta parte de la pena privativa de la libertad imputada o que llegare a imponerse a quienes estuvieren vinculados al proceso penal a la entrada en vigencia de la presente ley y que dentro del año de vigencia de la ley sean condenados. Este beneficio se aplicará a quienes para la misma fecha estén cobijados por beneficios de libertad provisional, detención domiciliaria, condena de ejecución condicional o libertad condicional.

Artículo 2°. La rebaja concedida se otorgará sin perjuicio de los otros beneficios previstos en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Penitenciario y Carcelario y demás normas complementarias.

La concesión de la rebaja no afectará los términos de prescripción de la acción penal ni de la pena.

Artículo 3°. *Exclusiones.* Serán excluidos de este beneficio jurídico quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad y delitos en contra de las personas protegidas por la Ley 1098 de 2006.

De igual forma serán excluidos los delitos que sean consecuencia del conflicto interno armado y/o que se realicen en ejecución del mismo, los cuales se tratarán conforme a las leyes de justicia transicional y los acuerdos de paz que el Gobierno Nacional firme con estos grupos, así como los delitos cometidos por servidores públicos que hayan realizado pactos con grupos organizados al margen de la ley o hayan colaborado con actividades delictivas expresadas en este artículo.

Artículo 4°. Para tal fin, el Consejo Superior de la Judicatura proveerá los jueces de ejecución de penas necesarios para la implementación de este beneficio.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley tendrá un año de vigencia a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, “por la cual se concede rebaja de pena por una vez” como consta en la sesión del día 20 de noviembre de 2013, Acta número 25.

Ponente Coordinador,


JUAN MANUEL CORZO ROMAN
H. Senador de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 148 DE 2013 SENADO, 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

Bogotá, D. C., abril 10 de 2014

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 148 de 2013 Senado, 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 148 de 2013 Senado, 189 de 2012 Cámara “por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005”.

1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El autor de este Proyecto de Ley es el Representante a la Cámara Eduardo Díaz Granados Abadía, en desarrollo de las facultades que le confiere el artículo 154 de la Constitución Política.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 26 de julio de 2005, el Congreso de la República expidió la Ley 981 de 2005, mediante la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en Áreas de Conservación y Protección Municipal, Sitios Ramsar o Humedales de Importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997, Reservas de Biosfera y Zonas de Amortiguación; norma que surgió ante la necesidad de crear un mecanismo de compensación frente a la afectación y deterioro generado por la construcción de vías cercanas a esas áreas protegidas.

El Parágrafo del artículo 1° de la Ley 981, dispuso que el Gobierno Nacional solo podría ordenar el cobro de la mencionada sobretasa respecto a la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) a Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta, así como a la vía que conduce de Barranquilla a Cartagena y que afecta a la Ciénaga de la Virgen (Bolívar).

Esta misma norma determina los elementos de la sobretasa, a saber:

- **Hecho Generador:** Lo constituye el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar el peaje por los sectores o tramos de las vías del orden nacional construidas o que se llegaren a construir y que afecten o se sitúen en las áreas de protección objeto de la Ley.

- **Sujeto Activo:** las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre Sitios Ramsar y

Reservas de la Biosfera o en su respectiva zona de Amortiguación y las *autoridades ambientales distritales* respectivas, tratándose de vías que se sitúen en Áreas de conservación y Protección municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los Parques Naturales Distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena.

• **Recaudo:** El recaudo de la sobretasa ambiental estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes y su ejecución corresponderá a las corporaciones autónomas regionales y autoridades ambientales distritales según sea el caso.

• **Base Gravable y Tarifa:** La sobretasa se cobra sobre el valor total del peaje y la tarifa que actualmente se aplica es de 5%.

Destinación de los recursos: Por expresa disposición legal, los recursos recaudados serán destinados por la autoridad ambiental respectiva, exclusivamente a la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías mencionadas.

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Con esta iniciativa se pretende incrementar de 5% a 8% la tarifa de la sobretasa ambiental creada por la Ley 981 de 2005 y así generar más recursos que permitan continuar ejecutando acciones tendientes a rescatar las regiones ecológicas estratégicas de nuestro país, especialmente las obras de dragado del sistema hidráulico construido para la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Las ciénagas son humedales de importancia ambiental por las funciones que cumplen, tales como las de controlar inundaciones al estancar grandes cantidades de agua, regular los caudales de los ríos, retener los sedimentos al maximizar procesos de decantación y depósitos de materiales, purificando el agua proveniente de las cuencas y de los asentamientos humanos adyacentes. Estos sistemas son el hábitat de una rica biodiversidad de flora y fauna que tienen importante valor económico, ya que generan bienestar e ingresos a las poblaciones que se benefician directamente.

El complejo lagunar de la ecorregión ciénaga Grande de Santa Marta, CGSM, es el ecosistema delta-lagunar más extenso en el Caribe colombiano al cubrir 757 km² de espejo de agua, con más de 20 ciénagas interconectadas por caños, siendo la más grande la que lleva su mismo nombre.

Dicho ecosistema sufrió degradación en el siglo XX por factores antrópicos y naturales que causaron daños ambientales. El de mayor impacto fue la construcción de la carretera Barranquilla-Ciénaga, como resultado de esto y dado su valor ecológico, fueron declarados en su territorio zonas de manejo ambiental especial, siendo incluidas en la Convención Ramsar por la importancia internacional de sus humedales, para después ser declarados como Reserva de la Biosfera.

Además, por la importancia de sus ecosistemas y la problemática ambiental de diversas actividades humanas que han afectado su dinámica, desde mediados del siglo XX esta ecorregión ha sido estudiada por instituciones nacionales e internacionales en los aspectos ambientales y sociales, las cuales han intervenido para la recuperación de sus bosques y la conservación de los cuerpos de agua, considerados como de alta calidad para la producción de peces¹

Problemática de la Ciénaga Grande de Santa Marta

Los problemas ambientales de la Ciénaga Grande de Santa Marta no son producto del deterioro ambiental de la cuenca del Río Magdalena desde su nacimiento en el macizo colombiano, de acuerdo a datos del Ministerio de Transporte y del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Invemar, los sedimentos que transporta el río Magdalena transitan en el sector del Departamento de Magdalena, desde las cuencas media y alta del río, son aproximadamente 180 millones de toneladas al año, de las cuales un 30% taponan los caños que conectan al río con la Ciénaga Grande de Santa Marta, siendo la principal causa del deterioro ambiental de la Ciénaga Grande. Con la presente propuesta de incremento a la sobretasa ambiental, se compensaría a la región Caribe en las afectaciones económicas, sociales y culturales que genera dicho problema.

Otros de los factores de la problemática son:

• Interrupción del intercambio de agua entre el complejo lagunar de la Ciénaga y el mar debido a la construcción de la vía Ciénaga – Barranquilla en 1956, que no previó en su momento las medidas necesarias para mantener los flujos naturales entre el mar y la Ciénaga.

• Falta de infraestructura sanitaria de los asentamientos humanos localizados en los alrededores de la Ciénaga y en el interior, lo cual es un factor de contaminación permanente de sus aguas y de las especies que allí viven.

• El deterioro de las cuencas hidrográficas de los ríos que desembocan en la Ciénaga ha ocasionado que estos ríos aporten menores cantidades de agua dulce y mayores cantidades de sedimentos.

Recursos recaudados

De acuerdo al informe presentado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, Corpamag, los recursos recaudados por concepto de sobretasa ambiental, en el periodo comprendido entre el año 2005 y el primer trimestre de 2013 son los siguientes:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

Recaudo Sobretasa al Peaje

VIGENCIA	VALOR RECAUDADO
2006	1.522.975.100
2007	2.027.088.500
2008	2.176.293.000
2009	2.461.471.000

¹ La economía de las ciénagas del Caribe colombiano, María M. Aguilera Díaz. Bogotá, Banco de la República, 2011.

VIGENCIA	VALOR RECAUDADO
2010	2.694.322.500
2011	3.489.778.103
2012	3.493.432.551
2013*	933.638.626
TOTAL	18.798.999.380

Años 2006-2013*

* A corte 12 de marzo de 2013

Dentro de la estrategia emprendida para la recuperación integral de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los recursos obtenidos por concepto de la sobretasa ambiental a los peajes se han invertido de la siguiente manera:

80%	Mantenimiento del sistema hidráulico instalado, que comprende los caños de Clarín Nuevo, Torno – Almendros y Alimentador, Renegado y Aguas Negras.
10%	Ejecución de productos productivos
6%	Interventoría
3%	Monitoreo ambiental con Invemar
1%	Contratación de fiduciaria encargada del manejo de los recursos

Acciones emprendidas con los recursos de la sobretasa ambiental

Tratándose de la conservación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, los recursos obtenidos por concepto de la sobretasa ambiental tienen como propósito garantizar el mantenimiento del sistema hidráulico construido, conformado por los caños Clarín, Renegado, Aguas Negras, Torno, Almendros y Alimentador, con los cuales se logrará la recuperación del bosque de manglar de la Ciénaga Grande y con ello el mejoramiento de la productividad pesquera, principal fuente de ingresos de cerca de 5.000 pescadores localizados en esa ecorregión.

La cobertura del bosque de manglar se ha incrementado en aproximadamente 14.860 ha desde la reapertura de los canales en el año 1996 y las labores de mantenimiento financiadas por la sobretasa a los peajes desde el año 2007, que sumadas a la cobertura de los bosques no deteriorados, alcanzan el 73,2% de la cobertura regional.

En el siguiente cuadro aportado por Corpamag se relacionan los impactos del proyecto en términos de aumento de la cobertura vegetal, sobre todo a partir del año 2007, producto de las acciones emprendidas con recursos de la sobretasa ambiental a peajes en la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Dinámica de recuperación de los bosques de mangle de la CGSM

Año	Manglar Vivo (ha)	Manglar Vivo (%)	Recuperación (%)
1956	51.150	100	-
1995	22.580	44.1	0
1999	25.750	50.3	6.2
2001	27.850	54.4	10.3
2003	26.690	52.2	8.1
2007	29.620	57.9	13.8
2009	33.900	66.3	22.2
2011	37.470	73.2	29.2

Fuente: Invemar

Mapa de cambios en la cobertura de manglar entre los años 2001 y 2011



Así mismo, con el fin de dar cumplimiento a las concertaciones realizadas con las comunidades pesqueras del área de la ciénaga, se estableció la destinación del 10% del recaudo anual de la sobretasa, para financiar la implementación de proyectos productivos; de esta manera se ha logrado la formulación e implementación de 17 proyectos socioproductivos con las comunidades asentadas en la Ciénaga Grande de Santa Marta, con lo cual se benefician las 4 organizaciones de base vinculadas a Apopesca², beneficiando aproximadamente a 50 familias de pescadores. En estos proyectos se han invertido cerca de \$1.200 millones, los cuales son ejecutados directamente por las comunidades asentadas en esa región.

En cuanto al monitoreo ambiental (De acuerdo a informes suministrados por Corpamag), se realiza ininterrumpidamente desde el año 2005 por parte de Invemar, este monitoreo contempla calidad de agua, cobertura vegetal (Mangle) y productividad pesquera en el complejo lagunar. El informe anual es la base objetiva y concreta de los resultados de impacto de las obras de dragado realizadas.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Como ya se mencionó, esta iniciativa pretende incrementar la tarifa de la sobretasa ambiental a 8%, teniendo en cuenta que actualmente se requieren mayores recursos para desarrollar la totalidad de las obras civiles definidas en el Plan de Mantenimiento de los caños que permitan la recuperación de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Esta diferencia porcentual encuentra su razón de ser en atención al volumen óptimo a remover por año, que se estima en 580.100 m³ de sedimentos en los caños Clarín, Aguas Negras, Renegado y Torno, Almendros y Alimentador, de los cuales con los recursos actualmente proyectados

² Asamblea Permanente de Organizaciones de Segundo Grado de Pescadores y Acuicultores de la Ciénaga Grande de Santa Marta y el Caribe.

por vigencia alcanza solo para remover en promedio unos 310.527 m³. Por lo tanto, el 3% de incremento propuesto en la sobretasa permitiría financiar los 223.579 m³ de sedimentos faltantes por remover. Debe anotarse que ese porcentaje adicional se destinaría en su totalidad a obras de dragado, pues como ya se mencionó, en la actualidad, del recaudo del 5% se destina un porcentaje para financiar proyectos productivos en la zona y al monitoreo ambiental realizado por parte de Inveemar. En consecuencia una tarifa de 8% representará recursos de dragado anuales por el orden de los \$4.806.963.190, con los cuales se removerían aproximadamente 534.107 m³ por año, cifra que representa un poco más del 92% del volumen total a dragar según el Plan de Mantenimiento de los caños, lo cual es un volumen que garantiza la recuperación integral del bosque de manglar de la Ciénaga Grande de Santa Marta y por ende la recuperación económica y social de la región.

Por último, debo hacer referencia a que este Proyecto de ley cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Ambiente, tal como consta en el oficio número 8140-E2-10879, de fecha 9 de abril de 2013, que se anexó al informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, mediante el cual esa cartera ministerial considera importante incrementar los recursos económicos derivados de la sobretasa ambiental creada por la Ley 981 de 2005, con el fin de procurar la recuperación de las áreas de protección, tal como lo es la Ciénaga Grande de Santa Marta. Así mismo, se anexó en medio magnético un informe sobre monitoreo de las condiciones ambientales y los cambios estructurales y funcionales de las comunidades vegetales y de los recursos pesqueros durante la rehabilitación de la Ciénaga Grande de Santa Marta, el cual busca determinar la calidad del agua para la preservación de la fauna y la flora, el estado de los bosques de manglar y de los recursos pesqueros, evaluando el impacto ambiental de las obras hidráulicas realizadas en el ecosistema para su rehabilitación. Este informe fue desarrollado por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" (Inveemar) con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (Corpamag).

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito rendir Ponencia positiva y en consecuencia solicito a los Honorables Senadores de la República dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 148 de 2013 Senado, 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.**

De los honorables Congresistas,


AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Ponente
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 SENADO, 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Base Gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.


AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Ponente
Senador de la República

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2014

En la fecha se recibió Ponencia y texto propuesto para segundo Debate al **Proyecto de ley número 148 de 2013 Senado – 189 de 2012 de Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.**

Suscrita por los honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza*.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente Ponencia para primer Debate, consta de diez (10) folios.


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 1° DE ABRIL DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2013 SENADO – 189 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 981 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. *Base Gravable y Tarifa de la Sobretasa Ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como base gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del ocho por ciento (8%).

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., 1° de abril de 2014.

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de ley número 148 de 2013 Senado – 189 de 2012 Cámara, “*por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005*”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado sin modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta 12 de 1° de abril de 2014. Anunciado el día 26 de marzo de 2014, Acta 11 de marzo 26 de 2014.

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Vicepresidente

AURELIO IRAGORRI HORMAZA
Senador Ponente


RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO, 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2013

Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara**, *por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, siendo firmado por los honorables Representantes Ángela María Robledo, Iván Cepeda, Guillermo Rivera, Germán Navas, Nancy Castillo, Hernando Hernández, Alba Luz Pinilla, Wilson Arias, Carlos Amaya, Gloria Stella Díaz, Alfonso Prada, Juan Valdés y los honorables Senadores John Sudarsky, Jorge Enrique Robledo, Gloria Inés Ramírez, Mauricio Ospina, Parmenio Cuéllar, Luis Carlos Avellaneda, Alexander López, Jorge Londoño, Félix Valera e Iván Name quienes lo radicaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 25 de julio de 2012. La publicación del proyecto se efectuó en las *Gaceta del Congreso* número 473 de 2012. El citado proyecto fue enviado a la Comisión Primera de la Cámara el día 31 de julio de 2012, aprobado en primer debate el 20 de noviembre de 2012 y en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2013.

Mediante oficio con fecha 23 de abril de 2013 el proyecto hizo tránsito de Cámara a Senado. Siendo recibido en la Comisión Primera de Senado el 24 de abril de 2013 y enviado a los suscritos ponentes para Informe de Ponencia para Primer Debate mediante Oficio fechado el 30 de abril de 2013. Se solicitó prórroga para presentar el informe de ponencia y mediante oficio con fecha 13 de junio de 2013 se concedió un plazo adicional de quince (15) días.

La ponencia para primer debate fue radicada el 28 de agosto de 2013 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 652 de 2013. Siendo debatido y aprobado por la Comisión el día 20 de noviembre de 2013.

II. Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa bajo estudio tiene como propósito fundamental la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno, atendiendo de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

La iniciativa legislativa consta de treinta y cinco (35) artículos y siete (7) Capítulos.

III. Trámite en Comisión Primera

El debate en el seno de la Comisión Primera se surtió en dos sesiones. En la primera los ponentes expusieron al resto de los miembros de la comisión la iniciativa legislativa. Por solicitud de varios miembros de la corporación, mediante proposición aprobada por el pleno, se solicitó concepto a los Ministerios de Justicia y Defensa, así como a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo de Política Criminal. En la segunda sesión se aprobó el proyecto de ley, y se estableció que en esta ponencia se tendrían en cuenta los conceptos anteriormente referidos, así como las sugerencias de los diferentes Senadores.

Además, durante el trámite de la iniciativa el Coordinador Residente y Humanitario del Sistema de las Naciones Unidas en Colombia, doctor Fabrizio Hochschild, en escrito dirigido al Presidente del Congreso, Senador Juan Fernando Cristo, reitera la importancia del proyecto y de su pronta aprobación. Le alegra que la iniciativa busque armonizar

la legislación nacional con las normas y tratados internacionales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

IV. Conceptos Recibidos

Ministerio del Interior

En concepto con fecha 13 de agosto de 2013 se propone la eliminación de los artículos 5° y 6° en la medida en que ambas conductas están contenidas en el artículo 7° del proyecto. Al respecto es importante señalar que consultamos a doctora Danila Kravetz, abogada de la Oficina del Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia sobre este punto, quien manifestó: *“Los tres tipos penales están conectados, pero son distintos. La figura penal apropiada va a depender de los hechos específicos de cada caso, por eso es mejor tener los tres tipos penales en el proyecto de ley. La trata de personas es una figura jurídica más amplia, que puede incluir elementos de esclavitud sexual o prostitución forzada. Pero también incluye otros aspectos, como el transporte, traslado, acogida de las personas, etc.”*. Frente al artículo 6°, frente a este delito en particular la doctrina internacional ha manifestado que en el concierto internacional es claro que la esclavitud sexual es un crimen autónomo que reclama elementos diferenciadores y un mayor desarrollo doctrinal.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), por primera vez en el ámbito internacional, contempla, de manera independiente, autónoma y principal, el crimen de “esclavitud sexual”. Al margen de ello, lo cataloga, bien como crimen contra la humanidad y como crimen de guerra. Las razones parecen ser: i) que se puede dar tanto en época de conflicto como en época de paz, ii) Que es una conducta, evidentemente, muy diferente a la violación, a la prostitución forzada, a la esclavitud, al tráfico o trata de personas, y a los actos inhumanos. Es decir, exige contornos claros y diferenciadores que solo hasta el año 1998 empezaron a tomar protagonismo.

Más adelante el documento expresa la necesidad de modificar el artículo 7° para adicionar un párrafo en relación con el consentimiento, que blinda la posibilidad de argumentar la voluntariedad de los actos por parte de la posible víctima como una forma de evadir la responsabilidad penal. Dicha sugerencia es incorporada en el texto que se presenta a la plenaria del Senado.

Asimismo señala que no se hace necesario el numeral 10 del artículo 14 puesto que es precisamente brindando un trato diferente cómo se logra brindarle trato igualitario. Al respecto se mejora la redacción del numeral con el fin de cumplir el objeto citado.

Finalmente, frente al artículo 22 solicita tener en cuenta los parámetros establecidos por la Unidad Nacional de Protección.

Ministerio de Justicia

Mediante documento con fecha 30 de septiembre de 2013, firmado por el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, doctor Miguel Samper Strouss, la cartera expresa el apoyo a la iniciativa. Resalta la importancia de los derechos y garantías consagrados en los artículos 14, 15, 18, 19 y 20.

Resalta la necesidad articular el proyecto de ley con las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012 y en consecuencia sugiere que se incorporen en los artículos 25, 26 y 27 sendos incisos específicos que permitan garantizar dicha coherencia normativa. Además, propone incorporar una aclaración en el artículo 8° referente a que incluso dicha disposición solo aplica cuando el tratamiento médico o clínico sea consentido por la víctima. Y en el artículo 12 sugiere que se especifique que la coacción puede ser física o psicológica. Estas sugerencias son acogidas y presentadas en las modificaciones que hacen parte de esta ponencia.

Ministerio de Defensa

Mediante documento con fecha 23 de octubre de 2013, firmado por el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón, presenta una serie de inquietudes que se relacionan con los artículos 15, 16, 19, 20 y 22.

Con relación a los artículos 15, 16 y 22, es importante señalar que el primero fue modificado con base en las sugerencias establecidas por la Fiscalía General de la Nación con el fin de introducir la valoración a cargo del funcionario encargado de las etapas procesales correspondientes. El segundo se modificó en la ponencia para primer debate con base en las sugerencias enviadas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. El tercero se modificó teniendo en cuenta parte de las sugerencias del Ministerio de Defensa y la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, frente a los artículos 19 y 20 se acogen.

Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía envió concepto con fecha 22 de octubre de 2013 presentando sugerencias sobre los artículos 1°, 14 y 22. Se sostuvo una reunión con los doctores Natalia Buenahora y Ángel Castro, con quienes se discutió los diferentes artículos conceptuados y se elaboró, de manera conjunta, la redacción que en el pliego de modificaciones de esta ponencia se presenta a los artículos 14, 15 y 22.

Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo envió un documento con fecha 29 de noviembre de 2013 donde presenta una serie de comentarios específicos frente al articulado los cuales fueron discutidos con el Viceministro de Justicia, Miguel Samper, y con los asesores doctores Marcela Abadía e Iván González Amado. Las observaciones se presentan sobre los artículos 2°, 3°, 5°, 7°, 12, 14, 15, 19, 20 y 23 y son acogidas.

Departamento para la Prosperidad Social (DPS)

El DPS envía concepto sobre el proyecto a través de documento con fecha 17 de marzo de 2014 donde presenta observaciones y comentarios respecto a los artículos 3°, 4°, 8°, 9°, 14, 16, 19, 20 y 22. Muchos de estos comentarios se acogen.

V. Pliego de modificaciones

Luego de un análisis juicioso y atendiendo a la mayoría de observaciones entregadas por los Congresistas y las entidades que conceptuaron, se considera pertinente introducir las siguientes modificaciones al articulado propuesto:

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>Artículo 2°. <i>Violencia sexual.</i> La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual, independientemente de la relación del agresor con la víctima y del ámbito en el que se desarrolle. Es una grave violación de los Derechos Humanos y según el contexto una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, que afecta especialmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Violencia sexual.</i> La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual, independientemente de la relación del agresor con la víctima y del ámbito en el que se desarrolle. Es una grave violación de los Derechos Humanos y según el contexto una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, que afecta especialmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.</p>
<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. <i>Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años.</i> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. <i>Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años.</i> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 139B de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. <i>Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.</i> El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. <i>Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.</i> El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 141. <i>Prostitución forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 141. <i>Prostitución forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>
<p>Artículo 6°.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 5°.</p>
<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 141B. <i>Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 141B. <i>Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.</p> <p><u>Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal.</u></p>
<p>Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 139A. <i>Esterilización forzada en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 7°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. <i>Esterilización forzada en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, a <u>una</u> persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.	Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima <u>que corresponda a las necesidades de tratamiento médico o clínico de la víctima consentido por la víctima.</u>
Artículo 9º. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. <i>Embarazo forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue por sí a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 8º. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139C. <i>Embarazo forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue por sí a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 10. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139C. <i>Desnudez forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 9º. Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139D. <i>Desnudez forzada en persona protegida.</i> El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, <u>por medio de la violencia,</u> obligue a <u>persona protegida</u> a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, <u>por medio de la violencia a persona protegida,</u> incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 11. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139B. <i>Aborto forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, interrumpa a través de la violencia u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 10. Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139E. <i>Aborto forzado en persona protegida.</i> El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, <u>a través de la violencia</u> interrumpa a <u>través de la violencia</u> u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Artículo 12. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 212A. <i>Violencia.</i> Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.	Artículo 11. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 212A. <i>Violencia.</i> Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; o la amenaza del uso de la fuerza; o la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; o el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción <u>y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.</u>
Artículo 13.	Cambia numeración. Se vuelve artículo 12.
Artículo 14. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8º, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a: 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden. 2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.	Artículo 13. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8º, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones <u>que las modifiquen o adicionen,</u> tienen derecho a: 1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de <u>la víctima menor de edad,</u> manteniendo la confidencialidad de la información sobre su <u>nombre,</u> residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos; incluyendo la de su familia y personas allegadas. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años. 2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.</p> <p>4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.</p> <p>6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.</p> <p>7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.</p> <p>8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.</p> <p>9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.</p> <p>10. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.</p> <p>11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.</p> <p>12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tendrá derecho a ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.</p> <p>El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del título XI del Código Disciplinario Único.</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.</p>	<p>3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.</p> <p>4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.</p> <p>6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.</p> <p>7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.</p> <p>8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.</p> <p>9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.</p> <p>10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.</p> <p>11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.</p> <p>12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tendrá derecho a ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.</p> <p>Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.</p> <p>El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>Artículo 15. Criterios para la investigación penal. La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación. 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos. 3. Patrones de comisión de la conducta punible. 4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta. 5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático. 6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal. 7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado. 	<p>Artículo 14. Criterios orientadores para la investigación penal: La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, <u>para lo cual se tendrá en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación. 2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos. 3. Patrones de comisión de la conducta punible. 4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta. 5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático. 6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal. 7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.
<p>Artículo 16.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 15.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, y homicidio de periodista será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos: El término de prescripción para las conductas punibles de <u>desaparición forzada</u>, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, y homicidio de periodista <u>y desplazamiento forzado</u> será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de <u>genocidio</u>, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.</p>
<p>Artículo 18.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 17.</p>
<p>Artículo 19. Principios de prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. 2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre. 3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. 4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo. 5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras. 	<p>Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, <u>en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal</u>, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas <u>podrán observar las siguientes recomendaciones</u> en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando <u>la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.</u> 1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando <u>éste no sea voluntario y libre, esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.</u> 2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la <u>supuesta</u> violencia sexual. 3. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, <u>no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.</u> 5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo. 4. El Juez o Magistrado <u>No se investigará ni se admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.</u> 5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.
<p>Artículo 20. Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:</p>	<p>Artículo 19. Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial <u>y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal</u>, los funcionarios competentes <u>tendrán podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones como criterios en para</u> la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.</p> <p>2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.</p> <p>3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.</p> <p>4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.</p> <p>5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.</p> <p>6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.</p> <p>7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.</p> <p>8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.</p>	<p>1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.</p> <p>2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.</p> <p>3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.</p> <p>4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.</p> <p>5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado. <u>Para este</u> efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.</p> <p>6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.</p> <p>7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.</p> <p>8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.</p>
<p>Artículo 21.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 20.</p>
<p>Artículo 22. Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual. Créase el Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.</p> <p>Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.</p> <p>Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.</p> <p>Parágrafo. El Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrará en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 21. Comités técnicos jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual. Créanse los Comités Técnico Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al Interior de la Fiscalía General de la Nación, <u>como mecanismo de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas,</u> conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.</p> <p>Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación <u>con perspectiva de género</u> y diferencial, y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.</p> <p><u>Estos comités se activarán cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas.</u></p> <p><u>La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima.</u></p>

<p>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO</p>
	<p><u>Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y diferencial, y la perspectiva psicosocial.</u> <u>Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.</u> Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles <u>relacionados con el conflicto armado</u>, que estén siendo investigadas de manera simultánea o por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones. Parágrafo. Los Comités Técnico Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 23. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes. 2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. 3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional. 4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo. 5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos. 6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia. 7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008. 	<p>Artículo 22. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes. 2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los <u>estándares principios y normas</u> del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional. 3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional. 4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo. 5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos. 6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia. 7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.</p>	<p>8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.</p>
<p>9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.</p>	<p>9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.</p>
<p>10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso.</p>	<p>10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.</p>
<p>Artículo 24.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 23.</p>
<p>Artículo 25. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.</p>	<p>Artículo 24. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.</p>
<p>La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.</p>	<p>La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.</p>
<p><u>La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.</u></p>	<p><u>La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.</u></p>
<p>La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.</p>	<p>La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.</p>
<p>La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.</p>	<p>La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.</p>
<p>Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.</p>
<p>La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.</p>	<p>La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.</p>

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO
<p>Artículo 26. Medidas de reparación. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros. Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados. Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.</p>	<p>Artículo 25. Medidas de reparación. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros. <u>La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.</u> Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados. Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición <u>a cargo del responsable del delito.</u></p>
<p>Artículo 27. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propinará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.</p>	<p>Artículo 26. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propinará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral. <u>La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.</u></p>
<p>Artículo 28.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 27.</p>
<p>Artículo 29.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 28.</p>
<p>Artículo 30.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 29.</p>
<p>Artículo 31.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 30.</p>
<p>Artículo 32.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 31.</p>
<p>Artículo 33.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 32.</p>
<p>Artículo 34.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 33.</p>
<p>Artículo 35.</p>	<p>Cambia numeración. Se vuelve artículo 34.</p>

VI. Proposición

De acuerdo a las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia **positiva** al **Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara**, “por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”, y en consecuencia solicitamos respetuosamente a la Plenaria del Senado, dar segundo debate en los términos legalmente establecidos y conforme al pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,


 JOHN SUDARSKY R.
 Coordinador Ponente


 JUAN MANUEL GALÁN
 Ponente


 ARMANDO BENEDETTI
 Ponente


 LUIS CARLOS AVELLANEDA
 Ponente


 ROBERTO GERLEIN
 Ponente


 DORIS CLEMENCIA VEGA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA DE SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO, 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en de-

sarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. *Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:* Artículo 139A. *Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años.* El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 141. *Prostitución forzada en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. *Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 141A. *Esclavitud sexual en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. *Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 141B. *Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Parágrafo. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de responsabilidad penal.

Artículo 7°. *Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 139B. *Esterilización forzada en persona protegida.* El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a una persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, in-

currirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.

Artículo 8°. *Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 139C. *Embarazo forzado en persona protegida.* El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 9°. *Adiciónese el artículo 139D a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 139D. *Desnudez forzada en persona protegida.* El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. *Adiciónese el artículo 139E a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 139E. *Aborto forzado en persona protegida.* El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. *Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

Artículo 212A. *Violencia.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 12. *Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:*

5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la investigación y juzgamiento

Artículo 13. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y me-

didados establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, perte-

nencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tendrá derecho a ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 14. La autoridad judicial competente adelantará la investigación de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrá en cuenta como hipótesis, entre otras, lo siguiente:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 15. *Crimen de lesa humanidad*. Se entenderán como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

Artículo 16. *Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:* El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 17. *Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales.* En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 18. *Principios de prueba en casos de violencia sexual.* En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

4. No se investigará ni se admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

5. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 18. *Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba.* Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de policía judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.

3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 19. *Recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.* Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, los funcionarios competentes podrán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado.

Para este efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimará el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales.

La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 20. *Competencia.* Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 21. *Comités Técnico-Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual.* Créanse los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al Interior de la Fiscalía General de la Nación, como mecanismo de direccionamiento estratégico de casos que por su dificultad y situación de mayor vulnerabilidad de las víctimas.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación con perspectiva de género y diferencial.

Estos comités se activarán cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación, el (la) Vicefiscal General de la Nación, o el Comité de Priorización de casos o situaciones, o la Dirección Nacional de Fiscalías, o las Unidades Nacionales de Fiscalía, o las Direcciones Seccionales de Fiscalía, de manera oficiosa, como medida de priorización que acompañada de otras busque no solo garantizar el avance efectivo de la investigación, sino el acceso a la justicia de las víctimas.

La realización de estos comités se podrá solicitar por la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima.

Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque de género y diferencial, y la perspectiva psicosocial.

Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles relacionados con el conflicto armado, que estén siendo investigadas de manera simultánea o por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. Los Comités Técnico-Jurídicos para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrarán en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 22. *Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.* Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que

afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto número 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en los artículos 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención en salud

Artículo 23. *Atención integral y gratuita en salud.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.

La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la obligación de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, contenido en la Resolución número 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las resoluciones que la modifiquen.

Artículo 24. *Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual.* El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación. La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012”.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación; y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por

los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 25. *Medidas de reparación.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.

Artículo 26. *Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación.* En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará por que la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión y, en todo caso, garantizará la reparación integral.

La atención y reparación de las víctimas³ de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Artículo 27. *Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004.* En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el inciden-

te de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 28. *Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004.* En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 29. *Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:*

Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 30. *Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género.* El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran las fuerzas armadas, así como en la

preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro qué represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 31. *Sistema unificado de información sobre violencia sexual.* En concordancia con lo establecido en el artículo 9º número 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º literal k) del Decreto Nacional número 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.

2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 32. *Comité de Seguimiento.* El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a

(1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 33. *Estrategia integral de justicia transicional*. En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.

Artículo 34. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JOHN SUDARSKY R. Coordinador Ponente	 JUAN MANUEL GALÁN Ponente
 ARMANDO BENEDETTI Ponente	 LUIS CARLOS AVELLANEDA Ponente
 ROBERTO GERLEIN Ponente	 DORIS CLEMENCIA VEGA Ponente

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente
LEGISLATIVO

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Secretario
LEGISLATIVO

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO, 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Artículo 2°. *Violencia sexual*. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnere o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual

y la formación sexual, independientemente de la relación del agresor con la víctima y del ámbito en el que se desarrolle. Es una grave violación de los Derechos Humanos y según el contexto una grave infracción al Derecho Internacional Humanitario, que afecta especialmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139A. Acceso carnal abusivo con persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, accede carnalmente o persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 139B de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) o setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. Prostitución forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegi-

da dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139A. Esterilización forzada en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Embarazo forzado en persona protegida. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue por sí a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos.

Artículo 139C. Desnudez forzada en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. Aborto forzado en persona protegida. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, interrumpa a través de la violencia u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 212A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. Violencia. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por vio-

lencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 13. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la Investigación y juzgamiento

Artículo 14. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendidas por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.

6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga(o). Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, tendrá derecho a ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Parágrafo 1°. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los tribunales y juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 15. *Criterios para la investigación penal.* La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.
2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.
3. Patrones de comisión de la conducta punible.
4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.
5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.
6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder que actúe de manera criminal.
7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 16. *Crimen de lesa humanidad.* Se entenderán como “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, de conformidad con las definiciones del artículo 7° del Estatuto de Roma y los elementos de los crímenes desarrollados a partir de ese Estatuto.

La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando así se establezca.

Artículo 17. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocido, homicidio de defensor de Derechos Humanos, y homicidio de periodista será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 18. *Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales.* En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dig-

nidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 19. *Principios de la prueba en casos de violencia sexual.* En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

Artículo 20. *Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual.* Sin perjuicio de los principios de libertad probatoria, de la presunción de inocencia y la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su

comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. No se desestimaré el testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en especial cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.

7. Se introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

8. Ante la existencia de una víctima con orientación sexual diversa se investigará a profundidad los hechos ocurridos, sin calificarlos a priori como crímenes pasionales o como venganzas personales. La investigación debe garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia.

Artículo 21. *Competencia.* Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 22. *Comité técnico jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual.* Créase el Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexión de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. El Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la

Fiscalía General de la Nación entrará en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 23. *Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.* Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, y la existencia de riesgos desproporcionados de violencia sexual de las mujeres colombianas en el conflicto armado conforme a lo previsto en el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 11, 12, 13, 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 y 22 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependan de la víctima y quienes por defender los derechos de la víctima entren en una situación de riesgo.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

7. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

8. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de

medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferencial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004.

Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

9. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

10. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención en salud

Artículo 24. *Atención integral y gratuita en salud.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal.

La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la obligación de implementar el protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, contenido en la Resolución número 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las resoluciones que la modifiquen.

Artículo 25. *Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual.* El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la

víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

La atención psicosocial debe estar orientada a generar condiciones emocionales que favorezcan la participación de las víctimas en los procesos de exigibilidad de derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y a la superación de los impactos emocionales derivados de la violencia sexual.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 26. *Medidas de reparación.* Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Artículo 27. *Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación.* En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

Artículo 28. *Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004.* En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el Defensor de Familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 29. *Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004.* En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 30. Agréguese un parágrafo 2° al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicos, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 31. *Fortalecimiento de la política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género.* El Ministerio de Defensa, con los aportes de la Pro-

curaduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, continuará fortaleciendo su política en derechos sexuales y reproductivos, salud sexual y reproductiva, equidad y violencia basada en género, para que se incluyan acciones encaminadas a:

1. Prever que los mandos superiores ejerzan medidas concretas que prevengan la comisión de conductas de violencia sexual por parte de sus subalternos. Los mandos superiores deberán dar ejemplo y deberán asegurar que el personal bajo su supervisión son conscientes de que la violencia sexual es inaceptable para su institución, y que ningún comportamiento de este tipo será tolerado.

2. Fortalecer los procesos de formación de quienes integran las fuerzas armadas, así como en la preparación de misiones en terreno. Los mandos superiores harán hincapié en la importancia que el Ministerio de Defensa concede a la eliminación de la violencia sexual.

3. La creación de un programa eficaz de acercamiento a la comunidad local para explicar la política del Ministerio de Tolerancia Cero frente a la violencia sexual, y la de establecer mecanismos eficaces para que las personas puedan hacer quejas en un entorno confidencial. La campaña de difusión debe dejar claro que represalias contra aquellos que se quejan de que no se tolerará.

4. La creación de un procedimiento de recolección de información sobre quejas contra integrantes de las fuerzas armadas por la presunta comisión de conductas que impliquen violencia sexual, en la que se enfatice en el seguimiento a las respuestas a estas quejas.

5. La creación de un protocolo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, para garantizar la aplicación coherente de los procedimientos disciplinarios, y se dé inmediato traslado de la denuncia a la justicia ordinaria para su correspondiente investigación.

Artículo 32. *Sistema Unificado de Información sobre Violencia Sexual.* En concordancia con lo establecido en el artículo 9° numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto Nacional número 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, asesorarán la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de

Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El Sistema Único de Información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.
2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.
3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.
4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.
5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallas sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 33. *Comité de seguimiento.* El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.
2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.
3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2° del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 34. *Estrategia integral de justicia transicional.* En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violencia sexual causada con ocasión del conflicto armado, se hará a través de una estrategia integral de justicia transicional.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 20 de noviembre de 2013, Acta número 25.

PONENTE COORDINADOR:


JHON SUDARSKY ROSENBAUM
 H. Senador de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

SOLICITUDES DE ADHESIÓN

SOLICITUD DE ADHERIRME AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 04 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2014

Doctora

RUTH LUENGAS PEÑA

Jefe Sección de Leyes

Honorable Senado

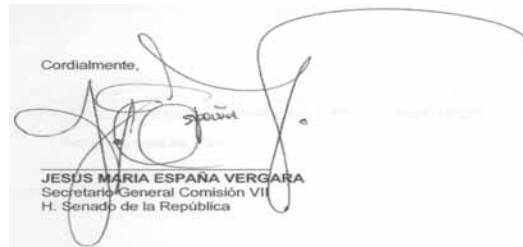
Ciudad

Referencia: Confirmación de envío de Solicitud de Adherirme al Proyecto de ley número 04 de 2013 Senado

Doctora Ruth:

Me permito hacer llegar a su Despacho la solicitud enviada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, donde solicita ser adherido al informe de ponencia mayoritaria para segundo debate al Proyecto de ley número 04 de 2013, *por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.*

La remisión que se realiza obedece a que el expediente del proyecto de ley, no reposa en la Comisión Séptima del Senado, dado que fue remitido a su Despacho, el día 2 de abril de 2014.



Cordialmente,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
Secretaría General Comisión VII
H. Senado de la República

Bogotá, D. C., a 9 de abril de 2014

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Cordial saludo:

Por medio de la presente solicito adherirme al informe de ponencia mayoritaria para segundo debate del Proyecto de ley número 04 de 2013 Senado, *por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.*

Agradezco su atención.



JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE HUMANAS COLOMBIA CENTRO REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA DE GÉNERO SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2014 EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ALERTA SOBRE SU INCONVENIENCIA.

Documento elaborado por: Corporación Humanas - Colombia.

Directora: Adriana María Benjumea.

abenjumea@humanas.org.co

www.humanas.org.co

GRUPO DE TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2014.

Corporación Humanas, Adriana Benjumea, María Adelaida Palacio, Luz Piedad Caicedo, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia de Género en Colombia y Latinoamérica. [humanas@humanas.org.co](http://humanas.org.co)

Olga Lucía González, Ph. D. en Sociología de la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París, investigadora asociada de la Universidad París Diderot, Presidenta del Groupe Actualités Colombie en la Maison des Sciences de l'Homme de París. olgalu@free.fr

Angélica Rojas, antropóloga social y especialista en Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes. Miembro del Capítulo de Antropología de la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes, y ciudadana interesada en hacer aportes al tema de prostitución.

Angelical1@hotmail.com

Drisha Fernandes, antropóloga social y especialista recursos humanos de la Universidad de los Andes. Actualmente consultora independiente, y Miembro del Consejo Directivo de la Organización Forense Equitas. drishae@yahoo.com.

Resumen ejecutivo

Objetivo del Documento: Advertir la inconveniencia del Proyecto de ley número 079 de 2014, toda vez, que de ser aprobado, se darían lugar a la eliminación del tipo penal "Inducción a la Prostitución", contenido en el artículo 213 del Código Penal colombiano, lo que generaría la promulgación de una ley abiertamente inconstitucional.

Los riesgos del proyecto de ley

1. El enfoque del proyecto desconoce que la práctica de la prostitución se da bajo la concepción histórica de que el cuerpo de las mujeres es un objeto con el cual se puede comercializar.

2. El reconocimiento dentro del proyecto de un tercero (empleador) no parte exclusivamente de la autonomía de las mujeres, sino que legitima la existencia de un proxeneta que se enriquece con el cuerpo de las mujeres.

3. No solo se eliminaría el delito de inducción a la prostitución, sino que además, hará más exigente

la prueba para una víctima del delito de “constreñimiento a la prostitución”. Aumentará los riesgos de seguridad de quienes quieran denunciar los abusos o delitos conexos.

4. El ejercicio de la prostitución desencadena y está directamente relacionada con otros delitos como lo es la trata de seres humanos, en donde los proxenetas tienen un rol activo.

5. Eliminar el tipo penal de “Inducción a la Prostitución” es una garantía para los proxenetas, más no para las mujeres que ejercen la prostitución. Pues a ellos les garantiza insumos para su negocio, mientras que a las mujeres les impone una carga de siempre tener que recurrir a ellos.

6. Es un proyecto que genera argumentos que pueden ser engañosos, pues genera expectativas en quienes ejercen esta actividad (pensión, salud, salario con prestaciones sociales) sin tener en cuenta los contextos en los que se da el ejercicio de la prostitución. Omite que la pobreza, el género, la falta de oportunidades, el conflicto armado, entre otros factores, que pueden llegar a forzar a las mujeres a optar por el ejercicio de la prostitución.

7. En cuanto a las garantías laborales que supuestamente beneficiarían a quienes se desempeñen en la prostitución. El proyecto si bien en su intención parece ambicioso, omite la consideración de circunstancias atadas a la naturaleza del ejercicio de la prostitución que requieren ser tenidas en cuenta en aras de garantizar la protección de la trabajadora. El tema de horarios, descansos, causales de despido no son suficientes ni pueden asemejarse al régimen que tienen trabajadores y trabajadoras en otro tipo de prestación de servicios u oficios.

No se puede abocar por un proyecto de ley que bajo la expectativa de garantías para el extremo más débil de la cadena, aumenta sus riesgos, facilita el enriquecimiento de unos pocos y más fuertes (los proxenetas y tratantes) y nuevamente deja sin garantías a las personas que ejercen esta actividad.

La aprobación de este proyecto de ley desconoce circunstancias y elementos contextuales que giran en torno al ejercicio de la prostitución y que vulneran, especialmente, los Derechos de las Mujeres, tanto de quienes ejercen la prostitución como de todas las Mujeres en general, las cuales se verían exacerbadas al legitimar el proxenetismo.

No perder de vista en el debate de este proyecto que

1. En materia de Derechos Humanos de las personas, existe la obligación de siempre optar por la interpretación que sea más protectora de la persona (principio *pro personae*). En este sentido, tenemos que frente al fenómeno de la prostitución la Corte Constitucional colombiana ha optado por una postura más amplia y protectora de los derechos, mientras que el proyecto, a través de la eliminación del tipo penal, resulta contrario a la obligación que tiene el Estado de desestimar la prostitución y la trata de personas.

2. El proyecto, tal y como está planteado, no tiene efecto útil. Si bien se presenta como dignificante de los derechos de las mujeres y de toda persona que ejerza la prostitución, no sirve para desarticular cuestiones estructurales que dan lugar a este fenómeno, como lo es el patriarcado y la falta de igualdad que, aun hoy, subsiste entre hombres y mujeres.

NOTA: Para Acceder a un documento completo, con los argumentos constitucionales que permiten argumentar la inconveniencia de la aprobación del proyecto, favor contactarse al correo humanas@humanas.org.co

GRUPO DE ANÁLISIS PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2014*

Elaborado por: Corporación Humanas - Colombia**

www.humanas.org.co

Correo electrónico: humanas@humanas.org.co

Directora: Adriana María Benjumea. (abenjumea@humanas.org.co)

Teléfono: (571) 8050657 - 2880364

SOBRE LAS IMPLICACIONES JURÍDICAS QUE EN MATERIA DE DD.HH. TIENE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2014.

ALERTA SOBRE SU INCONVENIENCIA.

Introducción

El presente documento tiene por objeto advertir la inconveniencia del Proyecto de ley número 079 de 2014, toda vez, que de ser aprobado, sus disposiciones darían lugar a la eliminación del tipo penal “Inducción a la Prostitución”, contenido en el artículo 213 del Código Penal colombiano, lo que generaría la promulgación de una ley abiertamente inconstitucional por:

1. Desconocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana sobre la exequibilidad del tipo, y 2. Adoptar una posición contraria a la efectiva protección de los derechos de las mujeres, los cuales además de estar salvaguardados en la Constitución Política de Colombia, están protegidos internacionalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará.

Respecto del primer punto, es necesario recordar que la Corte Constitucional Colombiana en las Sentencias **T-620 de 1995; SU-467 de 1997 y C-636 de 2009**, reconoció el valor constitucional del tipo penal de “Inducción a la Prostitución”, basado, principalmente, en los siguientes argumentos:

* Grupo de Estudios Multidisciplinario, conformado por el equipo de profesionales de la Corporación Humanas y las expertas: Drisha Fernandes (drishae@yahoo.com), Olga Lucía González (olgalu@free.fr) y Angélica Rojas (angelical1@hotmail.com), que tiene por objeto el estudio de la viabilidad del Proyecto de ley número 079 de 2014.

** La Corporación Humanas - Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género -, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia de Género en Colombia y Latinoamérica. Está conformada por un grupo de mujeres de diversas profesiones de las ciencias sociales, especialmente el derecho, la antropología, las ciencias políticas y la comunicación que buscan contribuir a la promoción, difusión, defensa y protección de los Derechos Humanos de las Mujeres, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Humanitario y de la Justicia de Género, así como la promoción y realización de iniciativas que contribuyan a comprender la situación de las mujeres en diferentes contextos y superar las desigualdades de género en los ámbitos político, jurídico, económico, social y cultural.

1. Reconociendo que la prostitución si bien es una realidad, es una no deseable que vulnera la Dignidad Humana;

2. Que la mejor estrategia para combatir la prostitución no es su prohibición, sino el que los Estados adopten medidas para desestimularla y evitar su propagación;

3. Reconociendo que, en virtud de lo anterior, el Legislador tiene potestades para configurar tipos penales que hagan efectiva la intención de desestimular la prostitución;

4. Estableciendo, concretamente, que el tipo penal de "Inducción a la Prostitución" es exequible por: a) Estar encaminada a evitar el menoscabo del Derecho Constitucional a la Dignidad Humana; b) Por encontrar la Prostitución como una actividad lesiva que ha de combatirse; b) Por tener como fin desestimular la Prostitución y otras conductas que se relacionan directamente con el ejercicio de la misma, como lo es la Trata de Personas; c) Por encontrar que el tipo penal NO restringe ilegítimamente los derechos al libre desarrollo de la personalidad o libertad de escoger profesión y oficio de quien pretende ejercer como propietario, tenedor, arrendatario, administrador o encargado de establecimientos donde se ejerza la prostitución. Por el contrario, la Corte considera que dado el carácter ofensivo del fenómeno de la prostitución hay que centrar esfuerzos en desestimular la actividad de quien se lucra principalmente con el ejercicio de esta actividad y de quien puede llegar a facilitar la configuración del delito de trata de personas, y c) en atención a los tratados internacionales que sobre esta materia existen y en donde se reconoce el carácter lesivo de la prostitución.

Adicional a lo anterior, la aprobación de este proyecto de ley desconoce circunstancias y elementos contextuales que giran en torno al ejercicio de la prostitución y que vulneran, especialmente, los Derechos de las Mujeres, tanto de quienes ejercen la prostitución como de todas las mujeres en general, las cuales se verían agravadas al legitimar el proxenetismo, por:

1. Desconocer que la práctica de la prostitución se da bajo la concepción histórica de que el cuerpo de las mujeres es un objeto con el cual se puede comercializar. La anterior, es una idea que marca un parámetro frente a la vulnerabilidad que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres y que se manifiesta en hechos lamentables como la violación, la trata de seres humanos, la violencia intrafamiliar y la prostitución. Cambiar esta concepción le ha tomado a las sociedades varias décadas, por lo que legitimar el proxenetismo, sería adoptar una medida regresiva que afectaría el derecho a la igualdad de todas las mujeres colombianas.

2. No tener en cuenta que el ejercicio de la prostitución desencadena y está directamente relacionada con otros delitos como lo es la trata de seres humanos, en donde los proxenetes tienen un rol activo dentro de su configuración al ser los principales facilitadores de esta. Legitimarlos en su actuar promovería y dificultaría el combate contra este flagelo.

3. Eliminar el tipo penal de "Inducción a la Prostitución" es una garantía para los proxenetes, más no para las mujeres que ejercen la prostitución. Pues a ellos les garantiza insumos para su negocio, mientras que a las mujeres les impone una carga de siempre tener que recurrir a ellos.

4. Pretender ofrecer garantías de protección sin tener en cuenta los contextos en los que se da el ejer-

cio de la prostitución. Omite que la pobreza, el género, la falta de oportunidades, el conflicto armado, entre otros factores, que pueden llegar a forzar a las mujeres a optar por el ejercicio de la prostitución.

5. Por no dar claridad en cuanto a las garantías laborales que supuestamente beneficiarían a quienes se desempeñen en la prostitución. El proyecto si bien en su intención parece ambicioso, omite la consideración de circunstancias atadas a la naturaleza del ejercicio de la prostitución que requieren ser tenidas en cuenta en aras de garantizar la protección de la trabajadora. El tema de horarios, descansos, causales de despido no son suficientes ni pueden asemejarse al régimen que tienen trabajadores y trabajadoras en otro tipo de prestación de servicios u oficios.

¿Por qué hay que tener en cuenta lo anterior?

1. Porque en materia de Derechos Humanos de las personas, existe la obligación de siempre optar por la interpretación que sea más protectora de la persona (principio *pro personae*). En este sentido, tenemos que frente al fenómeno de la prostitución la Corte Constitucional Colombiana ha optado por una postura más amplia y protectora de los derechos, mientras que el proyecto, a través de la eliminación del tipo penal, resulta contrario a la obligación que tiene el Estado de desestimular la prostitución y la trata de personas; 2. Porque el proyecto, tal y como está planteado, no tiene efecto útil. Si bien se presenta como dignificante de los derechos de las mujeres y de toda persona que ejerza la prostitución, no sirve para desarticular cuestiones estructurales que dan lugar a este fenómeno, como lo es el patriarcado y la falta de igualdad que, aun hoy, subsiste entre hombres y mujeres.

Desarrollo

¿Qué ha dicho la Corte Constitucional?

1. Sobre la regulación normativa y jurisprudencial de la prostitución y del tipo penal "Inducción a la prostitución" en Colombia.

En Colombia la prostitución no se encuentra prohibida. Lo anterior atiende al reconocimiento de esta práctica como histórica y transversal a las civilizaciones, frente a la cual "*los Estados han preferido adoptar mecanismos preventivos de control antes que medidas definitivas de erradicación*"¹.

En este sentido la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido "*que aunque del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado, por disposición de la misma carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos que esta conducta, calificada como degradante para la persona humana, genera en la sociedad*"².

Esta posición tiene su asidero, en otros pronunciamientos que siguen la misma línea de argumentación en donde se ha reconocido la obligación que tiene el Estado de "*utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este*

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-620 de 1995 y Sentencia C-636 de 2009.

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-636 de 2009, párr. 5.4.

oficio”³ enfatizando en el rol y las potestades que para estos fines tiene la Nación, los Departamentos y los Municipios⁴.

Habiéndose, entonces, considerado el fenómeno de la prostitución como nocivo y contrario a la dignidad humana, el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de procurar disminuir su impacto, dispone en su ordenamiento el Título IV sobre Delitos contra la Libertad, Integridad y Formaciones Sexuales, Capítulo IV sobre Explotación Sexual, donde tipifica conductas que promueven el ejercicio y los efectos de la prostitución.

Concretamente, dentro de este título, se encuentra incluido el artículo 213, denominado “Inducción a la prostitución”, el cual reza que: *“El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

A este respecto la Corte Constitucional, tuvo la oportunidad, mediante la Sentencia C-636 de 2009, de examinar si el artículo 213 del Código Penal excedía la potestad de configuración del legislador en materia penal y por lo tanto si dicha disposición era contraria a la Constitución y vulneraba los derechos a la libertad de escoger profesión u oficio, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la dignidad personal.

En este orden de ideas, el Tribunal aplicó un test de proporcionalidad consistente en el análisis de 1) la legitimidad de la medida; 2) La necesidad de la sanción penal a la inducción de la prostitución, y 3) la proporcionalidad de la sanción penal.

Sobre la legitimidad de la medida, la Corte Constitucional basó su análisis reconociendo que el fin válido del tipo penal de Inducción a la prostitución tenía su fundamento en la protección de la dignidad humana. Sobre este respecto, estableció:

*“Así entonces, dado que la dignidad humana es un derecho constitucionalmente protegido, resulta innegable que el Estado puede sancionar aquellas conductas que se dirigen a menoscabarla, pues como fin esencial, la organización estatal tiene como objeto primordial la conservación de su integridad. Como la prostitución es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto, la Corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla”*⁵.

En relación con la necesidad de la sanción penal, el Tribunal encontró que la norma *sub examine* tenía por objeto *“combatir la prostitución y la trata de personas. La Corte entiende, como lo ha hecho en anterior jurisprudencia, que la sanción del comportamiento destinado a inducir a alguien a prostituirse es una más de las medidas represivas que el Estado puede adoptar para controlar un fenómeno que tiene repercusiones negativas en la vida social, así como en la realidad personal de quien participa de él. En este sentido, reconoce que la valoración de la grave-*

*dad de la conducta y de su impacto social hace parte de esa franja de discrecionalidad legislativa que le permite al Congreso convertirla en delito”*⁶.

Adicional a lo anterior, el Tribunal enfatizó en que *“el reconocimiento del daño que la incitación a la prostitución produce en los intereses colectivos no sólo se desprende de la consideración de que la prostitución es vulneratoria de la dignidad humana individual y social –y de que dichos principios son objeto de protección constitucional–, sino de la preocupación internacional por reducir el impacto de esta práctica ignominiosa”*, por lo que hizo referencia a las obligaciones que en esta materia dispone el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena⁷, que establece que la *“prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”*.

En consecuencia, la Corte encontró legítimo concluir *“que el daño social producido por la explotación de la prostitución merece ser enfrentado con medidas de punición, como las sanciones penales”*⁸.

Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la sanción penal, la Corte estimó *“que, en atención a las consideraciones relativas a la lesividad social que implica la inducción a la prostitución, los argumentos no ofrecen motivo suficiente para considerar que la norma acusada restrinja de manera desproporcionada los derechos de lo dicho precedentemente se infiere que la decisión de sancionar la conducta descrita por la norma está justificada en la necesidad de combatir efectivamente la prostitución, por razón de los efectos nocivos que produce y por las causas de que se alimenta. En este sentido, los intereses superiores de la sociedad se oponen a que un individuo pueda legítimamente explotar el reclutamiento de personas con fines de prostitución. Esta consideración es todavía más relevante en países como Colombia, cuyos problemas sociales son terreno propicio para que personas necesitadas recurran a la prostitución como medio de subsistencia”*⁹.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, en Colombia, la prostitución si bien no está prohibida, existe un reconocimiento de su carácter nocivo y atentatorio a la dignidad humana de la persona. En consecuencia, se encuentra ajustada a la Constitución Política, toda acción estatal que este encaminada a evitar, mediante la sanción penal, las consecuencias negativas de la práctica de la prostitución.

2. Sobre las implicaciones que tiene el Proyecto de ley número 079 de 2014, en relación con el tipo penal “Inducción a la prostitución”

El Proyecto de ley número 079 de 2014 en su intención de dignificar a las personas que ejercen la prostitución, focaliza su atención en los establecimientos comerciales donde esta se ejerce. Lo anterior, tiene como consecuencia directa el reconocimiento legal de las actividades que realizan propie-

³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-476 de 1997 y Sentencia C-636 de 2009.

⁴ Cfr. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia SU-476 de 1997.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-636 de 2009, párr. 7.1 .2.

⁶ Ibídem. Párr. 7.2.2.1.

⁷ Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949 y que entró en vigencia el 25 de julio de 1951.

⁸ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-636 de 2009, párr. 7.2.2.4.

⁹ Ibídem, párr. 7.3.4.

tarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos.

Este hecho, desencadena consecuencias de tipo jurídico y simbólico. En el plano de lo jurídico, su principal efecto es el de eliminar el tipo penal consagrado en el artículo 213 del Código Penal, denominado “Inducción a la Prostitución”, toda vez que, al legitimarse la actividad de quien induce, sugestiona o en general promueve la prostitución, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona, nos encontraríamos inmersos en la causal número 5, del artículo 32 del Código Penal que establece como causal de ausencia de responsabilidad el que “Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público”.

En este orden de ideas, el proyecto de ley desconoce el carácter constitucional, ya verificado por la Corte Constitucional, de esta disposición en salvaguarda de la Dignidad Humana. Sobre este respecto, el Tribunal fue enfático al establecer que:

“No obstante la prostitución puede ser el resultado de una decisión libre, autónoma y voluntaria, el tipo penal acusado califica el dolo no de quien opta por prostituirse sino de quien induce, sugestiona o en general promueve la prostitución o al comercio carnal, con la intención de lucrarse o de satisfacer los deseos de una tercera persona.

[...] es evidente que frente al riesgo de ofensa de la dignidad personal, e incluso de la autodeterminación sexual y de la propia libertad personal, el consentimiento de la víctima es una salvaguarda insuficiente. La Corte entiende que la autodeterminación sexual puede conducir a una persona a ejercer la prostitución, pero encuentra legítimo que el legislador persiga la conducta del tercero que mediante sugerencias, insinuaciones u otro tipo de recursos obtenga provecho económico de esta opción, pues tal conducta se escapa del ámbito estricto de la autodeterminación personal para ingresar en el de la explotación de la persona humana”.

Lo anterior, también se encuentra fundado en la relación directa que existe entre prostitución y trata de personas, en donde se ve corroborada, la necesidad, que frente al análisis del fenómeno de la prostitución, tiene el dejar de lado el análisis frente al consentimiento de quien la ejerce, para centrarse en la intención de quien se lucra con esta actividad y a atacarla. Sobre este respecto ha dicho la Corte que:

“[...] [E]s llamativo que en muchos casos el consentimiento inicial de la víctima se convierte en la puerta de entrada a redes de esclavitud y trata de personas, en verdaderos ‘círculos de violencia’ de los que resulta imposible escapar. Un consentimiento inicial, viciado ya por la necesidad o por la ignorancia, es altamente susceptible de convertirse en sujeción coactiva.

[...] no en pocas ocasiones la incursión en la prostitución se da como consecuencia de préstamos que posteriormente resultan imposibles de pagar. Así; lo que inicialmente es convenido en virtud de la autonomía de la voluntad, termina conviniéndose en una verdadera prisión por deuda”¹⁰.

En este sentido, la Corte “encuentra legítimo que el legislador persiga la conducta del tercero que mediante sugerencias, insinuaciones u otro tipo de recursos obtenga provecho económico de esta opción, pues tal conducta se escapa del ámbito estricto de la

autodeterminación personal para ingresar en el de la explotación de la persona humana”¹¹.

3. Cómo Interpretar los Pronunciamientos de la Corte, para efectos de determinar la Conveniencia del Proyecto de ley número 079 de 2014”

Es necesario tener en cuenta, según lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², que toda interpretación que se haga en materia de derechos debe atender al principio *pro personae*¹³, en virtud del cual, en materia de Derechos Humanos el criterio orientador es la persona humana, por lo que la aplicación de cualquier criterio interpretativo deberá estar dado en función de favorecer a la persona¹⁴. Lo anterior quiere decir que tratándose del análisis de cualquier situación que involucre Derechos Humanos, toda interpretación ha de estar justificada en favorecer a la persona.

En este sentido, los pronunciamientos de la Corte Constitucional lo que hacen es justificar constitucionalmente la existencia del tipo penal de “Inducción a la Prostitución”, verificando que este:

1. Cumple con el propósito del Estado colombiano de desestimular la prostitución. Una actividad que además de ser nociva se relaciona con otros delitos que atentan contra la Dignidad Humana, como lo es la Trata de Personas.

2. Reconoce que una forma efectiva de atacar dichos efectos nocivos es alejándose del discurso que centra su argumentación en el análisis sobre la voluntad manifestada por quien ejerce la prostitución, para enfatizar en la intención de quien la induce se beneficia de ella. Lo que a su vez, supone el reconocimiento que propietarios, tenedores, arrendatarios, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerce la prostitución, representan un rol activo y determinante en el desarrollo de estos fenómenos atentatorios de la Dignidad Humana.

En este sentido, el Proyecto de ley número 079 de 2014, carecería de efecto útil, pues no puede defenderse su efectividad en lo pretendido, que es la dignificación de quienes ejercen la prostitución, si este omite las consecuencias que frente al fenómeno de la prostitución tiene la eliminación del tipo penal de “Inducción a la Prostitución”.

Adicional a lo anterior, es de enfatizar, que los efectos negativos del proyecto, también se ven verificados en la afectación de los derechos de las Mujeres porque:

1. Desconoce que la práctica de la prostitución se da bajo la concepción histórica de que el cuerpo de las mujeres es un objeto con el cual se puede comercializar. La anterior, es una idea que marca un parámetro frente a la vulnerabilidad que sufren las mujeres por el hecho de

¹¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-636 de 2009, párr. 7.2.3.2.

¹² Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. párr. 84.

¹³ También conocido como el principio Pro Homine. Sin embargo, en aras de adoptar un lenguaje inclusivo acorde con el contenido del mismo, el mismo se ha identificado en la doctrina más progresista bajo la denominación de *pro personae*.

¹⁴ AMAYA VILLAREAL, Álvaro Francisco, “El principio Pro Homine: interpretación Extensiva, vs. el consentimiento del Estado”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, junio, número 005, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, p. 337-380.

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-636 de 2009, párr. 7.2.3- 7.2.3.1.

ser mujeres y que se manifiesta en hechos lamentables como la violación, la trata de seres humanos, la violencia intrafamiliar y la prostitución. Cambiar esta concepción le ha tomado a las sociedades varias décadas, por lo que legitimar el proxenetismo, sería adoptar una medida regresiva que afectaría el derecho a la igualdad de todas las mujeres colombianas.

4. Pretende ofrecer garantías de protección sin tener en cuenta los contextos en los que se da el ejercicio de la prostitución. Omite que la pobreza, el género, la falta de oportunidades, el conflicto armado, entre otros factores, que pueden llegar a forzar a las mujeres a optar por el ejercicio de la prostitución.

5. No da claridad en cuanto a las garantías laborales que supuestamente beneficiarían a quienes se desempeñen en la prostitución. El proyecto si bien en su intención parece ambicioso, omite la consideración de circunstancias atadas a la naturaleza del ejercicio de la prostitución que requieren ser tenidas en cuenta en aras de garantizar la protección de la trabajadora. El tema de horarios, descansos, causales de despido no son suficientes ni pueden asemejarse al régimen que tienen trabajadores y trabajadoras en otro tipo de prestación de servicios u oficios.

De este modo, queda evidenciado que es la posición de la Corte Constitucional las más amplia y protectora de la persona humana, por lo que debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar la Conveniencia del Proyecto de ley número 079 de 2014, el cual aunque se presenta abanderando una supuesta posición progresiva, no brinda ninguna solución para desarticular estructuralmente las causas y efectos del fenómeno de la prostitución.

Finalmente, nos permitimos recordar que desconocer el carácter constitucional del tipo penal "Inducción a la Prostitución", es adoptar una medida regresiva en materia de Derechos de las Mujeres, lo que podría conllevar a que el Estado colombiano incurriera en responsabilidad internacional por violación a disposiciones a los compromisos que ha adoptado internacionalmente.

COMENTARIOS DE ECLIPSE TOTAL: OCULTAR MOSTRANDO

Lo que termina ocultando el Proyecto de ley número 079

Versión resumida

Documento completo en: www.humanas.org.co

Corporación Humanas, Adriana Benjumea, María Adelaida Palacio, Luz Piedad Caicedo, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia de Género en Colombia y Latinoamérica. humanas@humanas.org.co

Olga Lucía González, Ph. D. en Sociología de la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París, investigadora asociada de la Universidad París Diderot, Presidenta del Groupe Actualités Colombie en la Maison des Sciences de l'Homme de París. olgalu@free.fr

Drisha Fernandes, antropóloga social y especialista recursos humanos de la Universidad de los Andes. Actualmente consultora independiente, y Miembro del Consejo Directivo de la Organización Forense Equitas. drishae@yahoo.com.

Angélica Rojas, antropóloga social y especialista en Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes. Miembro del Capítulo de Antropología de la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes, y ciudadana interesada en hacer aportes al tema de prostitución.

Angelicatal@hotmail.com

Aunque el proyecto de ley en principio pretende visibilizar la situación de la prostitución, dignificar y proteger a quienes se encuentran en ella; un análisis sobre los motivos y medidas tomadas, permite demostrar que se *ocultan* importantes aspectos que debieran tenerse en cuenta para el logro de este objetivo.

1. Oculta la situación actual de las mujeres prostitutas en Colombia

Se oculta el hecho de que se trata de una situación que afecta principalmente a las mujeres (en un 96%) como uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, por lo cual estructuralmente se trata de un problema social de inequidad de género. Dificilmente la decisión de ejercer la prostitución es libre de inducción, engaño y costreñimiento, en un contexto de falta de oportunidades, pobreza y violencias de género. Además, se oculta el hecho de que el conflicto armado colombiano y la trata interna y externa de personas con fines de explotación sexual, obligan a tener en cuenta un contexto de graves violaciones a derechos humanos de estas mujeres.

2. Oculta la caracterización del sector de establecimientos de comercio

Se ocultan los intereses de esta gran empresa global, vinculada a la economía criminal, y en la que intervienen muchos actores que se benefician del negocio de la prostitución: medios de comunicación, empresarios del sexo, agencias de turismo sexual, proxenetas, narcotraficantes o traficantes de mujeres. Las medidas propuestas beneficiarán a los proxenetas mucho más que a las mujeres en situación de prostitución.

3. Oculta la relación de la prostitución con otros delitos

Adicional a las violencias de género desde la crianza, las personas en situación de prostitución sufren de múltiples delitos relacionados con la explotación sexual, y que inician muchas veces siendo menores de edad. En conexión con el conflicto armado colombiano, se adicionan tratos inhumanos y degradantes, tortura, prostitución forzada o esclavitud sexual, acceso carnal violento, violación, desaparición forzada, y una alta tasa de homicidio, entre otros. La judicialización por todos estos delitos individuales mínima, y en conexión, desconocida. ¿Si un menor de edad ha sido prostituido forzosamente, deja de serlo al cumplir la mayoría de edad? ¿Debería legalizarse un oficio que es tan peligroso y tan relacionado con múltiples violaciones a los derechos humanos?

4. Oculta los efectos de la legalización de la prostitución en el mundo

Se oculta el hecho de que aunque la Corte ha tenido que legislar en derecho laboral, su análisis de la legislación internacional y de la situación nacional concluye en considerar que la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable para la sociedad, por lo cual la prostitución merece ser prevenida, desestimulada y erradicada. Además, si se considera trabajo, no cumple con los

mínimos estándares nacionales e internacionales de trabajo digno y decente.

Se oculta también el fracaso de la legalización y regularización en el mundo, al confundir los regímenes legales frente a la prostitución: la legalización no protegió a las mujeres de la explotación, sino que les dio la libertad para ser explotadas. No sólo se incrementó exponencialmente el número de prostitutas – lo cual está directamente relacionado con mayor trata de personas– sino que las condiciones de su ejercicio empeoraron (más riesgosas, más exigencias, más competencia, menos garantías). Europa experimentó los tres modelos: el prohibicionismo (criminaliza a las prostitutas), la regularización (legaliza el proxenetismo) y el abolicionismo (criminaliza a clientes y proxenetas y protege a las prostitutas). La conclusión es que la Comunidad Europea en marzo 2014, acaba de aprobar resolución para promover el modelo abolicionista, como la mejor forma de luchar contra el tráfico de mujeres y menores con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género.

5. Oculta la caracterización de los clientes

Se oculta el hecho de que la totalidad de los clientes de la prostitución, son hombres. Más que el oficio más antiguo del mundo, se trata de la actividad que responde a la demanda más antigua del mundo: la de un hombre que quiere acceder a un cuerpo de una mujer y lo logra a cambio de un precio. La prostitución es una institución que se basa en la explotación, la violencia y la dominación de un sexo por parte del otro, legitimando la sumisión y fortaleciendo las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, o entre hombres y personas LGTBI, o entre hombres y niños y niñas. No se trata de un “contrato” en el cual ambas personas pactan lo que quieren de una relación sexual, sino se trata del sexo que quieren y compran los hombres.

6. Oculta en las medidas tomadas, el problema estructural

Muchas de las medidas propuestas parten de conceptos equívocos, y que son imposibles de cumplir en la práctica. Por ejemplo, *el derecho a recibir atención adecuada en salud física y mental por las afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución*, parte de un concepto en el cual es posible atender estos efectos como se trata un dolor de estómago, o una fractura en la manipulación de una máquina. Es imposible pensar que enfermedades de transmisión sexual, y afectaciones como adicciones a la droga y al alcohol como formas para sobrellevar el maltrato, trastornos mentales que incluyendo desórdenes de sueño, depresión y suicidio, pueden prevenirse o tratarse para seguir ejerciendo el oficio. ¿Si el sistema de salud encuentra graves limitaciones para atender enfermedades básicas, es realista pensar que lo haga frente a las de transmisión sexual?

Es necesario un proyecto de ley que busque soluciones estructurales a la prostitución en Colombia. Sin embargo, las medidas del Proyecto de ley número 079 no demuestran ser las únicas, ni las más idóneas para lograr los objetivos. Contrariamente, la propuesta generará un impacto adverso y desproporcionado sobre quienes ejercen la prostitución, y favorecerá a quienes se lucran de ello. Además, el proyecto de ley es un retroceso para las mujeres en su conjunto, ya que al legalizar la prostitución, se legalizan las relaciones desiguales de género.

ECLIPSE TOTAL: OCULTAR MOSTRANDO Lo que el Proyecto de ley número 079 de 2013 oculta al pretender visibilizar y apoyar a quienes ejercen la prostitución

Grupo de trabajo sobre el proyecto de ley
Marzo de 2014

Lo que proponen los ponentes

Según las dos ponencias¹ presentadas a la fecha se justifica el articulado propuesto en el Proyecto de ley número 079, con el objeto de:

- Establecer medidas afirmativas o de discriminación positiva a favor de personas que se encuentran en situación, condición o estado de prostitución, en sus modalidades consentida, no coaccionada.
- Fijar los parámetros para el funcionamiento de los establecimientos comerciales dedicados a la prestación de servicios conexos a esta actividad.
- Dignificar a estas personas restableciendo sus derechos frente a la sociedad, como sujetos de especial protección constitucional.
- Establecer medidas con el fin de mitigar riesgos derivados de su ejercicio, y atención para casos de afectación física o mental.
- Adoptar medidas que comprometan la formulación de una política pública a largo plazo para lograr superar la falta de oportunidades, la violencia, la exclusión social y demás causas estructurales que provocan la vulnerabilidad de dicha población.

Supuestos generales:

- Que la prostitución voluntaria, sin constreñimiento ni inducción es una actividad económica lícita, en la cual una persona mayor de 18 años presta servicios sexuales a otras personas físicamente a cambio de una remuneración. Es decir, se establece un contrato de trabajo se le debe dar la protección legal como a otras conductas catalogadas como oficios o empleos.
- Atribuye a la informalidad de este ejercicio las condiciones de marginalidad y discriminación de esta población.
- Mantiene y desarrolla las medidas en que el derecho policivo y urbanístico ha regulado esta actividad hasta el momento.
- Considera que la formalización y garantía efectiva de los derechos sociales y laborales para las personas que ejercen prostitución, garantiza su autonomía y su capacidad de organización para poder superar su condición de vulnerabilidad.

Medidas propuestas en el proyecto de ley:

- *Garantías para las personas que ejercen la prostitución:* En términos generales explicita problemas relacionados con la administración policiva y urbanística para el ejercicio digno del oficio, y expone derechos a la intimidad y el buen nombre, y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, riesgos profesionales y pensión.
- *Deberes de clientes o usuarios de servicios sexuales:* Explicita el acceso a esta actividad según normas sanitarias, evitando estigmatización y delitos tipificados en el Código Penal.
- *Deberes de establecimientos comerciales:* Explicita los permisos y normas urbanas que deben cumplirse para operar, evitar la comisión de delitos

¹ La primera ponencia estuvo a cargo del Senador Armando Benedetti (La U), y la segunda a cargo de Gloria Inés Ramírez (Polo Democrático Alternativo), Teresita García (Partido de Integración Nacional) y Astrid Sánchez (Partido de la U), y fueron presentadas en septiembre de 2013.

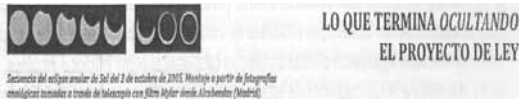
tipificados en el Código Penal y garantizar el pago al Sistema General de Seguridad Social de quienes trabajan en su establecimiento.

- **Fondo de restablecimiento social para personas que ejercen la prostitución:** Describe la creación de un fondo a partir, entre otros, de multas impuestas por el incumplimiento de disposiciones de la ley, para financiar políticas, planes y programas dirigidos a personas que ejercen la prostitución.

- **Campañas publicitarias:** Responsabiliza a los medios de comunicación en materia de prevención de cualquier tipo de explotación sexual y violencia de género, partiendo de los tiempos destinados por anuncios comerciales de servicios sexuales o eróticos.

- **Política de atención y apoyo:** Obliga al diseño de una política pública de atención y apoyo, que incluye orientación laboral, e inclusión en el sistema educativo con facilidades de financiación para quienes ejercen la prostitución.

- **Planeación y urbanismo:** Garantiza que se ofrezcan zonas para el ejercicio de la prostitución, según los planes de ordenamiento territorial y acorde al alto impacto de la actividad; e incluye el deber de desarrollar un estudio que permita caracterizar la población para que se atienda a sus necesidades e intereses.



Aunque el proyecto de ley en principio quiere visibilizar la situación de la prostitución y garantizar unos derechos, un análisis sobre los motivos y medidas tomadas, permite demostrar que se *ocultan* importantes aspectos que debieran tenerse en cuenta para tan complejo problema social:

1. *Ocultar la situación actual de las mujeres prostitutas en Colombia.*
2. *Ocultar la caracterización del sector de establecimientos de comercio.*
3. *Ocultar la caracterización de los clientes.*
4. *Ocultar la relación de la prostitución con otros delitos.*
5. *Ocultar los efectos de la legalización de la prostitución en el mundo.*
6. *Ocultar en las medidas tomadas, el problema estructural.*

Bibliografía utilizada en proyecto de ley:

- Vargas Ramírez, Hilda Patricia (2010). *Exclusión social de mujeres que han ejercido la prostitución en el Barrio Santafé, en Bogotá-Colombia*. Fundación Erasmus Mundus, Universidad de Granada, Universidad, de Lodz, Gemma.

- Ministerio de Salud y Protección Social - UNFPA. (2008)

Comportamiento sexual y prevalencia del VIH en mujeres trabajadoras sexuales en cuatro ciudades de Colombia Bogotá.

- Secretaría de Integración Social de Bogotá. (2012) Caracterización de personas en ejercicio de prostitución 2009-2012. Bogotá.

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010)

Descripción del Comportamiento del Homicidio, Forensis.

Para una caracterización más completa, relacionada con la prostitución, ver:

- Tengo una historia que contarte, Vida y desafíos de la que llamaron “esa”. (2013) Luz Estela Martín.

- Defensoría del Pueblo, (2008)

Promoción y Monitoreo de los Derechos Sexuales y Reproductivos de Mujeres Víctimas de

Desplazamiento Forzado con énfasis en Violencias Intrafamiliar y Sexual.

- Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional sobre el impacto del conflicto en mujeres desplazadas.

- Oxfam Colombia, (2009) La violencia sexual en Colombia, un arma de guerra.

- Condiza y Hernández, (2012)

Pobreza y prostitución en Boyacá.

Colombia: una mirada desde los Derechos Humanos. Revista *Colombiana de Sociología* N° 35.

- Womens Link Worldwide, (2013) La trata y la explotación en Colombia no se quiere ver, no se puede hablar.

- Humanas Colombia (2013) La violencia sexual una estrategia paramilitar en Colombia y represión de la violencia sexual en Colombia y justicia internacional.

- Programa Integral contra Violencias de Género y CNRR. (2011) Manual de Documentación de Casos y de Orientación a Mujeres Víctimas de la VBG en el marco del conflicto armado.

- OIM, (2011) Trata de personas en Colombia: una aproximación a la magnitud y comprensión del problema.

Análisis sobre lo que *oculta* el proyecto de ley

1. Oculta la situación actual de las mujeres prostitutas en Colombia


La exposición de motivos del proyecto de ley referencia estudios que caracterizan la prostitución. Enfatizan la prostitución como una exclusión por género, tratándose en su mayoría de mujeres (96% en Bogotá, por ejemplo), y por clase, particularmente pobres (70% en estratos 1, 2 y 3 en Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga). También, se caracterizan las razones de ingreso a la prostitución por una mala situación socioeconómica y de desempleo, gran parte de ellas provenientes de otras regiones del país (50% en las 4 ciudades anteriores). Confirma que muchas han sufrido algún tipo de agresión sexual o violencia durante su niñez o su adolescencia; presentan mayores riesgos de abusos y maltratos sistemáticos, que inciden en hasta altas tasas de homicidio contra ellas, y también en desórdenes de estrés post-traumático debido a las condiciones de indignidad, humillación y misoginia a las que son sometidas.

A pesar de esta caracterización, esta pareciera no incidir en un diseño de medidas que responda a la población objeto de la ley. Al hablar de “personas que ejercen la prostitución”, con la idea de incluir a la población LGBTI, se termina *ocultando* el hecho de que se trata de una situación que impacta especialmente a la mujer. De hecho, no se encuentra en todo el texto del proyecto de ley, una sola referencia a las *mujeres*² como uno de los grupos sociales más vulnerables de la sociedad.

² Durante el resto del texto, hablaremos de mujeres debido a que son la gran mayoría de quienes ejercen la prosti-

La caracterización de la prostitución *oculta* también los efectos e impactos ampliamente documentados del conflicto armado en la tortura, explotación, abuso sexual y laboral, prostitución forzada, y el desplazamiento forzado de mujeres, niños y niñas, y que incide directamente en la trata interna y externa de personas con fines de explotación sexual, así como en la prostitución en las grandes ciudades.

Finalmente, *oculta* el hecho de que existe un fuerte subregistro sobre la violencia basada en género³ en el país, hecho influido porque una mujer en situación de vulnerabilidad, difícilmente se reconoce como víctima de una serie sistemática de delitos contra ella, y difícilmente toma decisiones desprovistas de constreñimiento o inducción, como es el caso del ejercicio de la prostitución.

 Es decir, en últimas, las medidas tomadas en el proyecto de ley no consideran la complejidad relacionada con la inequidad y discriminación de la mujer en el país.

2. *Oculto la caracterización del sector de establecimientos de comercio*

La exposición de motivos referencia datos sobre el tipo de establecimientos existentes en Bogotá, las localidades donde se ubican y el tipo de servicios que ofrecen. Sin embargo, se desconocen datos detallados sobre los propietarios, cifras sobre las ganancias y régimen de impuestos, tipos de servicios que ofrecen, tipo de exigencias que hacen a sus empleadas, número y tipo de clientes que llegan, rotación del personal, entre otros.

Oculto por ejemplo, cómo la prostitución hoy es una gran empresa global, vinculada a la economía criminal, y en la que intervienen muchos actores que se benefician de ese negocio: medios de comunicación, empresarios del sexo, agencias de turismo sexual, proxenetas, narcotraficantes o traficantes de mujeres⁴. La industria del sexo nacional y transnacional es de grandes dimensiones⁵, y entre sus estrategias trata de esconder cualquier trazo que exista de tráfico de personas. Se *oculta* también, como el mismo Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional promueven el desarrollo de industrias del ocio

tución. Sin embargo, es claro que existe una minoría de hombres y de población LGBTI también involucrada en esta actividad, sin mencionar la prostitución forzada de niños y niñas.

³ El artículo 1º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, considera que la violencia contra las mujeres es: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres. Inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vía pública o privada”. Medicina Legal habla de que se registra menos del 30% de los casos de violencia basada en género, en Violencia Sexual contra la Mujer en Conflictos Armados, Forensis 2010.

⁴ Rosa Cobo, socióloga de género de la Universidad de la Coruña, España. *Claves para un análisis feminista de la prostitución*. http://numero26.conlaa.net/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=54


⁵ En Alemania nada más se calcula que es una industria de cerca de €14.5 billones. Ver, Der Spiegel, Desprotegidas: Como la legalización de la prostitución ha fracasado, 2013. <http://www.spiegel.de/international/germany/humantrafficking-persists-despite-legality-of-prostitution-in-germany-a-902533.html>.

en los países subdesarrollados para obtener divisas fuertes y poder así pagar sus deudas, bajo el sobre entendido de que el ocio trata de turismo sexual⁶.

El proyecto de ley *oculta* el impacto de la trata de personas en la prostitución en Colombia. Desconoce la documentación sobre trata de personas con fines de explotación sexual del sector rural al urbano, y también que Colombia es segundo lugar de origen y tránsito más significativo de América Latina para el “mercado transnacional”. Finalmente, Colombia es también destino de personas provenientes del Ecuador⁷. No analiza la difusa línea entre trata y prostitución, cuando se comprueba que las condiciones en las que se acuerda una determinada actividad difiere a la inicial: a través de engaños, promesas e incluso amenazas de los proxenetas (muchas veces los exnovios, parejas y hasta esposos de estas mujeres), muchas mujeres resultan en situación de explotación sexual, prostitución y esclavitud.

Se *oculta* también el efecto de la aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá en el 2002 por el cual se definieron las condiciones de localización y funcionamiento de los establecimientos de comercio destinados al trabajo sexual. Si antes las mujeres se “beneficiaban” económicamente de alguna manera, con la legalización, los beneficios pasaron a los empresarios. Desde entonces, se documenta que las condiciones del ejercicio asemejan a la esclavitud y han aumentado y empeorado la calidad de las exigencias de los dueños de los establecimientos para quienes trabajan allí⁸. Se habla también de que muchos de estos son propiedad de ex policías y ex militares, y hacen parte de poderosas mafias en las que se combinan otros tipos de crímenes y negocios (drogas, alcohol, armas, otros).

Las medidas de seguridad para los negocios, el derecho a la privacidad y la intimidad, y la no-obligación (más no prohibición) de ingerir sustancias psicoactivas y psicotrópicas, en el proyecto de ley, ocultan el hecho de que están dirigidas a favorecer a los proxenetas y que difícilmente podrán combinarse con la defensa de los derechos de quienes ejercen la prostitución.

 Es decir, se trata de un proyecto de ley que *oculta* los fuertes intereses económicos y de explotación poco visibles en Colombia, pero muy documentados en el mundo, legislando y creando condiciones favorables a los proxenetas y empresarios relacionados con las diversas formas de explotación sexual.

3. *Oculto la caracterización de los clientes*

La exposición de motivos escasamente caracteriza a los clientes de la prostitución, en una mayoría de casados, luego solteros, separados y en unión libre, donde el 20% están entre 30 y 35 años, aunque se atiendan todas las edades. Explica, por su parte, que a los hombres no les gusta hacerlo con condón. Se desconoce información sobre su proveniencia, situación socioeconómica, sus ocupaciones, los servicios que más solicitan, los lugares que frecuentan,

⁶ Ver Richard Poulin, *Manifiesto sobre la abolición de la Prostitución y Sexo, capitalismo y crítica de valor: Pulsiones, dominaciones y sadismo social*.

⁷ Women’s Link Worldwide, *La trata y la explotación del Colombiano se quiere ver, no se puede hablar* (2013).


⁸ Entrevista a fundadoras de la Centro Social Cristo Viajero, organización que lleva más de 40 años ayudando a mujeres que quieren salir de la prostitución. www.fundacioncristoviajero.org

la frecuencia con la que van, el monto que pagan, los consumos adicionales que hacen en los establecimientos, entre otros.

Además, en ninguna parte de la exposición de motivos, y mucho menos del proyecto de ley se explicita que la abrumadora mayoría –sino la totalidad– de los clientes son *hombres*. De hecho las mujeres en la prostitución se conforman a una idea específica de “cómo” deben ser las relaciones sexuales, donde no se trata de lo que quieren ambas personas en un contrato, sino sobre el sexo que los hombres quieren. Se trata de que el comprador consigue lo que él quiere –aunque implique mentirle– y no de satisfacerla a ella⁹.

De esta manera se logra *ocultar* como en muchas sociedades se construye la subjetividad masculina a través de la relación de dominación frente a la mujer: En la autopercepción de ser hombre, él piensa que se lo merece y que por tanto tiene que haber un contingente de mujeres a su disposición cuando lo desee¹⁰. De hecho la prostitución, no debe ser definida como el oficio más antiguo del mundo sino como la actividad que responde a la demanda más antigua del mundo: la de un hombre que quiere acceder al cuerpo de una mujer y lo logra a cambio de un precio¹¹.

Más aún, se *oculta* la innegable influencia de los actores armados del conflicto¹² (guerrillas, paramilitares, militares y delincuencia común) en las relaciones desiguales entre hombres y mujeres. Jurisprudencia de la Corte Constitucional identifica a la población desplazada por el conflicto armado, como una de las más vulnerables a la trata de personas, en especial mujeres y niños. Estas poblaciones se encuentran sometidas a patrones de violencia y discriminación de género estructural, y además están expuestas al riesgo acentuado de ser víctimas de prostitución forzada, esclavitud sexual y trata de personas con fines de explotación sexual¹³.

 En últimas, se *oculta* en el proyecto de ley, que más que un oficio o una actividad desprovista de contexto y causalidad, la prostitución es una institución que se basa en la explotación, la violencia y la dominación de un sexo por parte del otro, legitimando la sumisión y fortaleciendo las relaciones desiguales entre hombres y mujeres, o entre


hombres y personas LGTBI, o entre hombres y niños y niñas. Cabe preguntarse, ¿qué enseña la prostitución a los hombres? ¿En qué lugar pone a las mujeres? ¿Cómo es posible lograr la igualdad entre hombres y mujeres al legitimar esta institución?

4. Oculta la relación de la prostitución con otros delitos

Existen varios delitos relacionados con el ejercicio de la prostitución como inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, proxenetismo en menor de edad, demanda de explotación sexual comercial, estímulo a la prostitución de menores, pornografía con menores: turismo sexual y utilización de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores. Aunque la tipificación de delitos se enfoca en menores, cabe la pregunta ¿Si un menor de edad ha sido inducido, o prostituido forzosamente, deja de serlo al cumplir la mayoría de edad? ¿Cumplir 18 años es la garantía de que existe consentimiento y libertad para decidir?

El proyecto de ley logra *ocultar* las relaciones de la prostitución con otros delitos como tratos humanos y degradantes, tortura, prostitución forzada o esclavitud sexual, acceso carnal violento, violación, desaparición forzada, homicidio, entre otros. De hecho, solo hasta el 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses produce un informe con perspectiva de género¹⁴ haciendo visibles las múltiples violaciones a las mujeres en Colombia: reporta entre muchos otros, una cifra de 180 trabajadoras sexuales que resultan asesinadas.

A pesar de que tienen unidades especializadas en el tema de violencias de género y abuso sexual en la Fiscalía General de la Nación, en sus informes de gestión de 2009 al 2013, se nombra un sólo caso de judicialización por inducción a la prostitución de menores en Armenia, pero ninguno en mayores de edad. Por otra parte, la trata de personas sólo se considera a nivel transnacional y no se conecta con la trata interna y la prostitución forzada. La falta de conexión y de resultados en la investigación entre estos delitos, así como la falta de judicialización de establecimientos o clientes que los han cometido, demuestra lo invisibles que son actualmente.

 Cabe preguntarse ¿cómo será luego de que se legalice la prostitución, y además, cuando dejen de existir o probarse delitos como la inducción y constreñimiento a la prostitución?¹⁵ ¿No importarán aún menos a la sociedad, por el hecho de ejercer la prostitución legalmente? ¿Debería legalizarse un oficio que es tan peligroso y tan relacionado con múltiples violaciones a los derechos humanos? ¿No será aún más difícil perseguir estos crímenes que se ejecutan en la “intimidad” de los clientes y los establecimientos?

5. Oculto los efectos de la regularización de la prostitución en el mundo

Los ponentes deciden basarse en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre un caso en el que una prostituta decide demandar a su empleador

⁹ Entrevista con Kajsa Ekis Ekman, autora del modelo Nórdico, Ser y ser comprada. En <http://feministcurrent.com/8514/being-and-being-bought-an-interview-with-kajsa-ekis-ekman/>

¹⁰ Entrevista a Beatriz Gimeno, activista española a favor de derechos LGTBI – “La regulación de la prostitución sólo favorecería al lobby empresarial” en <http://www.apramp.org/opinion.asp?id=128>

¹¹ Fernández Oliver, Blanca, “La prostitución a debate en España”, en Documentación Social, N° 144 (Madrid), 2007; p. 88. Citado en Rosa Cobo, Claves para un análisis feminista de la prostitución. http://numero26.conlaa.net/index.php?option=com_content&view=article&id=54&Itemid=54

¹² El conflicto armado ha generado 489.687 mujeres víctimas directas de violencia sexual en el período comprendido entre 2001 y 2009. La desaparición forzada de alrededor de 16.884 personas, el desplazamiento forzado de 3,6 millones y el despojo entre 3 y 6,5 millones de hectáreas de tierras. En: La trata y la explotación en Colombia no se quiere ver, no se puede hablar, Womens Link Worldwide, (2013).

¹³ Pronunciamientos de la Corte Constitucional en el Auto 092 de 2008, en: La trata y la explotación en Colombia no se quiere ver, no se puede hablar. Womens Link Worldwide, (2013).

¹⁴ Un 18 por ciento de las mujeres que perdieron la vida de forma violenta pertenecían a grupos vulnerables: 180 trabajadoras sexuales, 166 campesinas, 133 presuntas colaboradoras de grupos ilegales, 92 indigentes o recicladoras, 26 desmovilizadas y 63 consumidoras de drogas. En: Masatugó (2004-2008), Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2009.

¹⁵ Para un desarrollo detallado de este tema ver, Efectos Jurídicos del proyecto frente a la tipificación del delito de Inducción a la prostitución, Humanas Colombia, 2014.

por quedar sin empleo una vez queda embarazada¹⁶, para definir la prostitución como trabajo.

La Corte define que habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las de carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida.

Sin embargo, el proyecto de ley decide *ocultar* el hecho de que aunque la Corte ha tenido que legislar en derecho laboral, su análisis de la legislación internacional y de la situación nacional concluye en considerar que la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable para la sociedad: la prostitución es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad de la dignidad de las personas, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto, y la Corte encuentra legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla.

Pero incluso, al considerarse trabajo, el tema de horarios, descansos, causales de despido, no son claros ni pueden asemejarse al régimen que tienen trabajadores y trabajadoras en otro tipo de prestación de servicios. ¿Qué implicará tener que cumplir con un horario de trabajo de 8 horas diarias en prostitución? ¿Cuánto podrá exigir el empresario? ¿Qué derechos laborales se podrán hacer efectivos aparte de las prestaciones sociales?

El proyecto de ley, si se basa en la evidencia documentada en los puntos anteriores, *oculta* la posibilidad real de que la prostitución sea un trabajo digno y decente¹⁷, según los estándares mínimos promovidos a nivel internacional (ver Cuadro 1) y a nivel nacional¹⁸ (ver Cuadro 2). Cabe preguntarse, si se tratara de un trabajo digno ¿por qué se tiene que recurrir al tráfico de personas, con engaños y contra la voluntad de las personas, para proveer los mercados internacionales? ¿Y si es trabajo digno, por qué prevenirlo y no profesionalizarlo?

Cuadro 1: La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998) promueve los siguientes principios:

- a) La libertad de asociación, la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso y obligatorio;
- c) La abolición efectiva del trabajo infantil;
- d) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

¹⁶ Sentencia T-629 de 2010, Corte Constitucional Colombiana.

¹⁷ De hecho, para gran parte de las mujeres en situación de prostitución este no es un proyecto de vida deseable ni para ellas, ni para sus hijas. En: Tengo una historia que contarte, Vida y desafíos de la que llamaron “esa”. (2013) Luz Estela Martín.

¹⁸ Metodología para el diagnóstico de la situación del trabajo decente en Colombia, en: Trabajo Digno y Decente en Colombia, Seguimiento y Control Preventivo de las Políticas Públicas, Procuraduría General de la Nación, 2011.

En la exposición de motivos del proyecto de ley e incluso en las observaciones de las entidades del Estado¹⁹ que deben expresarse sobre la propuesta, existe una gran confusión sobre los regímenes legales frente a la prostitución.

Se explican el prohibicionismo y la regularización en detalle, pero se *oculta* la evidencia clara y cada vez mayor, de que el abolicionismo es el régimen legal que mejor resuelve este problema social, acorde con principios de igualdad entre hombres y mujeres²⁰.

Según la mirada conservadora del prohibicionismo, la persona prostituida es la instigadora de todas las relaciones sexuales comerciales; se trata de delinquentes, desviados o criminales, que son totalmente responsables de su destino y eligen vivir en los márgenes, con lo cual, se exonera a los clientes de cualquier responsabilidad. Según la mirada liberal se considera que la persona prostituida elige su situación y que sólo una minoría de ellas es víctima de la prostitución “forzada” por lo cual se niegan los testimonios de quienes se dicen “supervivientes”²¹ y se considera que la prostitución debe regularizarse como trabajo²².

Cuadro 2

1. Oportunidades de empleo e ingresos
 - No tener obstáculos para participar en el mercado laboral.
 - Gozar de oportunidades de empleo acordes con perfil laboral.
 - Gozar de la posibilidad de salir de la situación de desempleo fácilmente.
 - Gozar de ingresos adecuados de acuerdo a capacidades para consumir lo necesario para llevar una vida digna.
 - Gozar de la posibilidad de vivir en una sociedad donde el mercado laboral contribuya a reducir la desigualdad.
2. Derechos en el trabajo
 - No sufrir discriminación en la forma de inserción al mercado laboral.
 - Gozar de seguridad en el empleo y protección ante actos arbitrarios de empleadores.
 - Gozar de condiciones dignas y justas en el trabajo.
 - No ser forzado a trabajar.
 - Obtener las prestaciones sociales correspondientes al tipo de contrato.

Los argumentos del proyecto de ley, *ocultan* que la regularización de la prostitución y legalización del proxenetismo, en muchos países de Europa ha demostrado su fracaso: no sólo se incrementó exponencialmente el número de prostitutas –lo cual está directamente relacionado con mayor trata de perso-

¹⁹ Hasta la fecha han enviado sus comentarios la Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de la Mujer, el Ministerio de Educación, y el Ministerio de Salud.

²⁰ Being and Being Bought: An interview with Kajsa Ekis Ekman. En <http://feministcurrent.com/8514/being-and-being-bought-an-interview-with-kajsa-ekis-ekman/>

²¹ Para profundizar en el testimonio de una superviviente colombiana ver: Tengo una historia que contarte, Vida y desafíos de la que llamaron “esa”, (2013) Luz Estela Martín.


²² Entrevista a Richard Poulin, sociólogo de la Universidad de Ottawa, en <http://elbosquedelascenizas.wordpress.com/2009/10/08/entrevista-a-richard-poulin-ii/>

nas²³— sino que las condiciones de su ejercicio no mejoraron: la legalización no protegió a las mujeres de la explotación, sino que les dio la libertad para ser explotadas²⁴. Además, se *oculta* el hecho de que existe una correlación entre situaciones de guerra y aumento de la prostitución posconflicto, como lo es el caso de Tailandia en relación con la guerra de Vietnam²⁵.

La experiencia en Alemania²⁶ es clara: Las prostitutas viven donde trabajan, es decir, en el encierro de los negocios y zonas donde esto se permite. Un mínimo de ellas obtienen contratos, porque interesa la rotación de mujeres para los clientes y porque el “desgaste” del oficio y su relación con el alcohol y las drogas. Deben pagar impuestos, y sus ingresos se disminuyen ante la cantidad de oferta y nuevas migrantes —muchas ilegales— dispuestas a cobrar menos. Las condiciones del ejercicio son cada vez más riesgosas al incluir alcohol, drogas y sexo en grupo como parte de paquetes promocionales de muchos establecimientos.

El proyecto de ley decide *ocultar* los resultados del régimen abolicionista, en el cual se criminaliza a quienes se benefician de la prostitución ajena, tanto a proxenetas como clientes, sin criminalizar a quienes ejercen la prostitución: se concentra en proteger a las mujeres. En los países nórdicos donde inició, ha disminuido a la mitad el número de prostitutas, han disminuido las redes criminales de trata de personas, y la proporción de hombres que compran sexo ha disminuido. Mejor todavía, la población apoya la ley y entiende que se trata de una institución de desigualdad de género²⁷.

De hecho, en febrero de 2013, la EuroCámara aprueba por mayoría, una resolución para aprobar este “modelo nórdico” como una forma de luchar contra el tráfico de mujeres y menores con fines de explotación sexual y de mejorar la igualdad de género²⁸. Además, sugiere a los Estados miembros que elaboren programas para ayudar a las personas que ejercen la prostitución a abandonar la profesión si así lo desean, ya que encuentren maneras alternativas de ganarse la vida.

 Considerar como únicas y adecuadas las medidas del proyecto de ley, desconoce alternativas existentes mejores a la regularización de la

prostitución. Este sería un grave precedente si lo que se pretende es visibilizar y apoyar a esta población.

6. Oculta en las medidas tomadas, el problema estructural

El proyecto de ley expone varias medidas que supuestamente ayudarán a resarcir los derechos de las personas que ejercen la prostitución, dada: su condición de vulnerabilidad. Sin embargo, varias de estas medidas *ocultan* supuestos de los que se parte, además de *ocultar* la posibilidad de que sean implementadas en la práctica.

- *El derecho a recibir un trato digno de acuerdo con la perspectiva de género y el enfoque diferencial por parte de la administración pública*, parte de un concepto asistencialista del enfoque diferencial, el cual suponemos sigue lineamientos tradicionales del sistema de salud, por edad y género. Un enfoque diferencial se utiliza desde la concepción del problema social, conociendo y analizando las especificidades socioeconómicas y culturales de un grupo social y debe influir en el diseño de las medidas que pretenden resolverlo y/o prevenirlo.

- *El derecho a no ser re-victimizadas o violentadas por parte de las autoridades, empleadores y clientes*, parte de un concepto aceptado socialmente (prejuicios, preconceptos, justificaciones sociales) en el que ha sido “normal” victimizar o violentar a las prostitutas, razón por la cual la ley tiene que enfatizarlo como derecho. Las violencias basadas en género no son aceptables desde ningún punto de vista, y más que prostitutas, se trata de mujeres.

- *El derecho a recibir atención adecuada en salud física y mental por las afectaciones que se puedan presentar como consecuencia del ejercicio de la prostitución*, parte de un concepto en el cual es posible atender estos efectos como se trata un dolor de estómago, o una fractura en la manipulación de una máquina. Parte del negocio de los establecimientos es generar adicciones al alcohol ya las drogas en las prostitutas, quienes en respuesta al tipo de trabajo, así como al hecho de haber sido víctimas de abuso sexual, generan a su vez trastornos mentales que incluyendo desórdenes de sueño, depresión y suicidio²⁹. Tanto estos efectos, como las enfermedades de transmisión sexual hacen imposible que a través de actividades de promoción y prevención de enfermedades físicas y mentales, se logre seguir ejerciendo la prostitución y a su vez, resolver tan graves afectaciones.

- *El derecho a prestar todos los servicios sexuales con el uso permanente y adecuado del preservativo*, parte del concepto de que es posible controlar y exigir en la intimidad, que el cliente cumpla con este derecho. En la práctica, así como se negocia un tiempo y cierto tipo de servicios, uno de los aspectos que más se negocia y que se “paga” por parte de los clientes es el no uso del condón. Difícilmente si se compra un cuerpo, se va a dejar de pagar la forma en que se quiere usar ese cuerpo.

- *El derecho a participar en jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y derechos humanos*, parte de la base de que es posible en 24 horas al año aprender sobre estos temas en clase magistral. Tanto estos temas, como las alternativas en

²³ Patrón encontrado en datos de 150 países por Axel Dreher, profesor de política internacional y desarrollo de la Universidad de Heidelberg citado en artículo anterior.

²⁴ Balance de Tecla Walter, parlamentaria para Stuttgart, y una de las autoras de la legalización en 2001 en Alemania. Citada en <http://www.spiegel.de/international/germany/human-trafficking-persists-despite-legality-of-prostitution-in-germany-a-902533.html>

²⁵ Entrevista a Richard Poulin en <http://elbosquedelascenzas.wordpress.com/2009/10/08/entrevista-a-richard-poulin-ii/>

²⁶ Desprotegidas: Como la legalización de la prostitución fracasó, Der Spiegel, 2013 <http://www.spiegel.de/international/germany/human-trafficking-persists-despite-legality-of-prostitution-in-germany-a-902533.html>

²⁷ Ver Valoración de la política Sueca y Holandesa en materia de prostitución 10 años después. Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe. <http://www.catwlac.org/inicio/2014/03/19/18-mitos-sobre-la-prostitucion/>

²⁸ Ver El PE exige penalizar a las personas que paguen por sexo, y no a las prostitutas en <http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room/content/2014221IPR36644/html/El-PE-exige-penalizar-a-las-personas-que-paguen-por-sexo-no-a-las-prostitutas>.

²⁹ Parriott, Ruth. (1994) *The Health of Women in Prostitution*, citado en la exposición de motivos de la segunda ponencia.

educación y trabajo que propone la ley son imposibles de ejecutar si no se afectan estructuralmente las condiciones que mantienen a estas mujeres en su situación: contexto socioeconómico, historia personal, relación con el conflicto armado, posibilidades reales de contratación de empleo, posibilidad de demandar a quienes violen sus derechos, entre muchos otros.

• *El derecho a participar en una política pública de atención y apoyo con el fin de garantizar sus derechos y a ser resarcido por el Fondo para el Restablecimiento Social de Personas que ejercen la Prostitución*, considera que es posible vivir dignamente de la prostitución, y cuando sea posible, el Estado les dará un trato prioritario. No sólo se financia este fondo con las multas impuestas a los clientes que las abusen (con lo cual entre más abusos mayores fondos), sino que se le deja al Estado resolver la situación de las prostitutas luego de que los establecimientos de comercio las han utilizado. Es imposible garantizar los derechos de quienes ejercen la prostitución, sin medidas estructurales y de largo plazo que les permitan salir de ella.



Lo que se concluye y eclipsa la propuesta

• Es importante visibilizar, entender y buscar soluciones estructurales relacionadas con la prostitución a través de un proyecto de ley en Colombia.

• Sin embargo, las medidas propuestas en el Proyecto de ley número 079, no están bien fundamentadas, no caracterizan adecuadamente el problema y por ende, no demuestran ser las únicas, ni las más idóneas para lograr los objetivos. Contrariamente, la propuesta generará un impacto adverso y desproporcionado sobre quienes ejercen la prostitución, y favorecerá a quienes se lucran de ello.

• El proyecto de ley es un retroceso para las mujeres en su conjunto, ya que legalizar la prostitución, legaliza las relaciones desiguales de género.

GRUPO DE TRABAJO

Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género.

Adriana Benjumea, Ma. Adelaida Palacio, Luz Piedad Caicedo, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, es un centro de estudios y acción política feminista, cuya misión es la promoción y defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, el Derecho Internacional Humanitario y la Justicia de Género en Colombia y Latinoamérica.

humanas@humanas.org.co

Olga Lucía González, Ph. D. en Sociología de la Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales de París, investigadora asociada de la Universidad París Diderot, Presidenta del Groupe Actualités Colombie en la Maison des Sciences de l’Homme de París.

olgalu@free.fr

Drisha Fernandes, antropóloga social y especialista recursos humanos de la Universidad de los Andes. Actualmente consultora independiente, y Miembro del Consejo Directivo de la Organización Forense Equitas.

drishae@yahoo.com

Angélica Rojas, antropóloga social y especialista en Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes. Miembro del Capítulo de Antropología de la Asociación de Egresados de la Universidad de los Andes, y ciudadana interesada en hacer aportes al tema de prostitución.

Angelicatal@hotmail.com

CONTENIDO

Gaceta número 138 - Jueves, 10 de abril de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 82 de 2013 Senado, por la cual se concede rebaja de pena, por una vez	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 148 de 2013 Senado, 189 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 981 de 2005.....	3
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 244 de 2013 Senado, 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado y se dictan otras disposiciones.....	7

SOLICITUDES DE ADHESIÓN

Solicitud de adherirme al Proyecto de ley número 04 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996	32
---	----

COMENTARIOS

Comentarios de Humanas Colombia Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género sobre los efectos jurídicos de la aprobación del Proyecto de ley número 079 de 2014 en materia de derechos humanos. Alerta sobre su inconveniencia	32
---	----